

**DOCUMENTOS CONCERNIENTES**

AL

**JUICIO DE AMPARO Y RECURSO DE QUEJA,**

PROMOVIDOS POR

**EL LIC. EMILIO ALVAREZ,**

contra los actos y procedimientos  
del Juez 3.º de sentencia de esta Capital.

 PUEBLA, JULIO DE 1893.

IMPRENTA PARTICULAR DE I. Y L.

A CARGO DE BERNARDO DOMINGUEZ.

# DOCUMENTOS CONCERNIENTES

AL

JUICIO DE AMPARO Y RECURSO DE QUEJA,

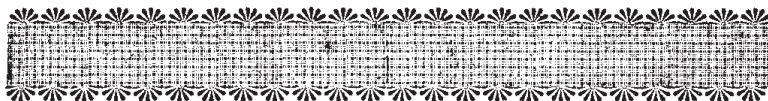
PROMOVIDOS POR

# EL LIC. EMILIO ALVAREZ,

contra los actos y procedimientos  
del Juez 3.º de sentencia de esta Capital.

PUEBLA, JULIO DE 1893.

IMPRESA PARTICULAR DE I. Y L.  
á cargo de B. Domínguez.



## ADVERTENCIA.

---

**N**unca he tenido la idea de ocupar la atención pública con algo que se refiera á mi persona, porque ni pretendo que mis acciones deban ser el punto de mira de la sociedad, ni mucho ménos presumo poseer cualidades universalmente admitidas como virtudes. Por lo mismo, y á fin de que no se entienda que al dar á la prensa éste folleto, me guían el amor propio mal entendido, ó el deséo de hacer un panegírico de mi conducta, debo manifestar claramente las razones que motivan ésta publicación.

Deséo, pues, que todos conozcan los fundamentos aducidos en defensa de mis derechos de personalidad injustamente violados, y el resultado de los recursos de amparo y de queja promovidos por mí, contra los actos y procedimientos del Juez 3.º de sentencia de ésta Capital, en los cuales se me atribuyó responsabilidad, *por omisión*, en el desfalco descubierto en la Tesorería del Colegio del Estado. Este propósito obedece, para mí, á consideraciones de un órden que se eleva sobre cualquiera idea mezquina.

El cariño que siempre he profesado á la instrucción pública y á todo lo que con ella se relaciona, me determinó á aceptar el cargo de Director *suplente* del Colegio referido, cargo que desempeñé por solo *nueve días*, en el mes de Marzo de 1881. Quizá se me dispensó tal distinción en fuerza de un precepto reglamentario, por ser yo, en esa época, el Profesor mas antiguo de Derecho en aquel Establecimiento; y no se me oculta

IV

que tan honrosa encomienda fué superior á mis merecimientos, aunque no á mi afán por cumplir los deberes inherentes á ella; pero, sea como fuere, yo ocupé, por las circunstancias expresadas, un puesto público tanto mas delicado, cuanto es mayor la suma de confianza que la sociedad deposita en el Profesor designado para servirlo: en ésto estriba la necesidad de hacer conocer mis actos relativos al cumplimiento de mis deberes públicos.

Demstrar que no he desmerecido la confianza depositada en mí; hacer patente que, en cuanto ha estado de mi parte, he procurado corresponder á la estimación social; probar, en suma, que sólo á merced de un criterio erróneo, se me imputó una omisión inexistente y que jamás ha podido revestir formas delictuosas; tales son los móviles que me han determinado á reclamar la atención de ésta ilustrada sociedad, á la cual me es satisfactorio dar cuenta de mis actos de carácter público, como homenaje de respeto y de la alta consideración que me merece. ¿Y qué medio mas desapasionado, para conseguir mi objeto, que el de poner de manifiesto los documentos fehacientes con los cuales, y sin comentarios de mi parte, podrán los hombres sensatos y de buena fé, formar un juicio imparcial?

Este es, repito, el fin que me ha guiado al dar publicidad á los documentos que en seguida se insertan.

---

## DOCUMENTOS.

AUTO DEL JUEZ 3.º DE SENTENCIA DE ESTA CAPITAL. (1)

*Al margen.—Juzgado 3.º de Sentencia. Puebla de Zaragoza.—El Escribano, Braulio Mendieta, Secretario del Juzgado 3.º de Sentencia del Distrito de Puebla.—Certifica: que en el proceso que*

---

(1) Tomado del opúsculo publicado por el Sr. Licenciado Agustín M. Fernández



se instruye en el Juzgado arriba mencionado contra Miguel G. Pavón ex-Tesorero del Colegio del Estado, se registra un auto del tenor siguiente:—En Puebla de Zaragoza, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Licenciado Serafín de la Torre, Juez 3.º de Sentencia de este Distrito, ante su secretario Braulio Mendieta, dijo: que se agreguen á este proceso, el oficio número siete mil seiscientos noventa y seis del Secretario de Fomento, y la noticia que á dicha comunicación se acompaña y es referente á las personas que han desempeñado el cargo de Presidente en el Colegio del Estado; y resultando de las diligencias que anteceden: que el delito de peculado de que aparece responsable Miguel G. Pavón ex-Tesorero del Colegio del Estado, comenzó á perpetrarse en Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho y siguió cometiéndose hasta Septiembre del presente año: que de las mismas diligencias aparece también que las personas que durante el tiempo de la comisión del delito desempeñaron el cargo de Presidente en el relacionado Colegio, lo son los Señores Licenciado Carlos Baez, de veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta; Licenciado Agustín Fernández de la última fecha á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; Ingeniero F. Ferrari Pérez de veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro; Licenciado Miguel Serrano de esta última fecha á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y Miguel Bernal de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis á catorce de Septiembre del presente año, siendo suplidos en sus faltas temporales el Señor Licenciado Baez, por el Señor Licenciado Fernández, este Señor y los Señores Ferrari y Serrano por el Señor Bernal, con excepción de una vez en que el Señor Licenciado Emilio Alvarez, suplió al Señor Fernández de veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, á cuatro de Abril del mismo año; y de otra en que el Señor Manuel Aragón, suplió al Señor Serrano en el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, siendo suplido el Señor Bernal por el Señor Licenciado Agustín M. Reyes, de trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve á quince de Mayo del mismo año. Considerando: que las expresadas diligencias constituyen racionales indicios para

VI

creer que las personas arriba mencionadas son responsables hasta ahora conforme á la fracción quinta del artículo 50 del Código penal, como cómplices del relacionado Miguel Pavón, en razón de no haber impedido á su tiempo y como estaban obligados según lo preceptuado en la fracción primera del artículo 1.º del citado Código, la comisión del delito de peculado que estaba perpetrando el predicho Pavón y del que debe creerse tuvieron conocimiento al visar los cortes de caja practicados por aquel empleado, según que conforme á lo prescrito en el reglamento del propio Colegio, es inconcuso revisaron los libros de la Tesorería con conocimiento prévio por las noticias rendidas por el Defensor de la instrucción Secundaria de los libramientos entregados al Tesorero para el cobro de la pensión de herencias: que atento lo expuesto, aunque pudiera decirse que se hallan prescritas las acciones criminales para perseguir á las personas arriba mencionadas por la responsabilidad que hasta ahora les resulta; como no pueda hacerse aún declaración alguna á dicho respecto, por no estar desahogadas las diligencias todas que demanda el proceso para fijar la verdadera responsabilidad de aquellas, que con excepción de los Señores Licenciado Emilio Alvarez, Ingeniero F. Ferrari y Pérez y Miguel Bernal, las demás no pueden ser procesadas por este Juzgado, en atención á que el Señor Licenciado Carlos Baez es Magistrado del Tribunal Superior, el Señor Licenciado Agustín Fernández Secretario de Gobernación, el Señor Licenciado Miguel Serrano Diputado al Congreso de la Unión, el Sr. Manuel Aragón Diputado al Congreso del Estado, y el Sr. Licenciado Agustín M. Reyes Juez menor de Paz de esta Capital, que respectivamente y conforme á lo preceptuado en los artículos 104 de la Constitución Federal, 153, 156 y 159 de la del Estado, deben ser juzgados por el Congreso de la Unión, por el Congreso del Estado y por el Ayuntamiento de esta Ciudad: Que supuestos dichos razonamientos y con relación á los Señores Alvarez, Ferrari y Bernal, respecto de quienes puede este juzgado dictar las providencias que correspondan, debe prevenirse su formal prisión en la cárcel pública de esta Ciudad, conforme á lo prescrito en los artículos 2203 y 2218 del Código de procedimientos, por hallarse comprendida la pena aplicable al delito de que aparecen responsables, en las fracciones de la octava á la dé-

VII

*cima del artículo 92 del Código penal. Por lo expuesto, con apoyo de las disposiciones legales invocadas y de lo preceptuado en el artículo 2212 del Código de procedimientos, resuelve: que se reduzcan á formal prisión en la cárcel de esta Ciudad á los precitados Alvarez, Ferrari y Bernal, librándose para el efecto despacho al Señor Gobernador del Estado, para que se sirva mandar obsequiar el artículo últimamente invocado respecto de los Señores Alvarez y Bernal que son empleados del Estado, y que en seguida sean puestos en el local señalado para su prisión á disposición de este Juzgado; y exhorto con las inserciones legales al Juez de lo criminal en turno de la Capital de la República para que obsequiado por quien corresponda el citado artículo 2212, se sirva mandar aprehender y remitir á este propio Juzgado al precitado Ferrari Pérez, ordenando que previamente se le notifique como á su custodio este auto y que se les dé copia autorizada del mismo. Segundo. Que se remitan al Señor Gobernador del Estado por conducto de su Secretario de Justicia y para los efectos legales, tres copias autorizadas del presente auto, para que se resuelva por quien corresponda lo relativo á los Señores Baez, Fernández, Serrano, Aragón y Reyes. Doy fé.—Serafin de la Torre.—Braulio Mendieta.—Concuerda fielmente con su original á que me remito, expidiendo la primera copia autorizada en cumplimiento de lo mandado. Puebla, Diciembre veintitres de mil ochocientos noventa y dos.—Doy fé.—Braulio Mendieta.—Rúbrica.—Un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Juzgado 3.º de Sentencia.—Distrito de Puebla.—Estado Libre y Soberano de Puebla.*

---

## ESCRITO

*al Juez de Distrito de éste Estado, interponiendo  
Recurso de Amparo por violación de garantías individuales, contra  
el auto anterior y procedimientos que de él emanan.*

Señor Juez de Distrito.—El Licenciado Emilio Alvarez, vecino de ésta Ciudad en la casa núm. 10 calle de Porfirio Diaz, que señalo para las notificaciones que hayan de hacérseme, an-

VIII

te vd. como mejor proceda, respetuosamente digo: que gozando yo de la tranquilidad que créo deber gozar, *porque me jacto de poder proclamar en voz muy alta que soy honrado*, he tenido la desagradable sorpresa, de recibir de la Secretaría de Fomento del Gobierno del Estado, una comunicación en que se me previene, con fundamento del artículo 2212 del Código de procedimientos comunes, proceda á entregar desde luego al Director del Colegio, el archivo de la Defensoría del Fondo de Instrucción secundaria, á virtud de haber comunicado el Juez 3.º de sentencia que tiene que proceder en mi contra, inculpándome de complicidad en el delito de peculado de que se dice responsable D. Miguel G. Pavón.

La simple lectura de dicha comunicación y la referencia que de sus términos hago en éste momento, me producen herida moral bién lastimosa, porque llevo mi delicadeza al extremo de no poderme conformar con que, siquiera sea con el majestuoso carácter de autoridad, persona alguna se suponga que pueda yo ser responsable de un delito, y delito de la naturaleza del que se trata de averiguar.

¡Con cuanta más razón no habré de dejar de conformarme con que el Juez 3.º de sentencia que conoce del expresado asunto, diga que me inculpa de complicidad y haya dictado en mi contra un auto de prisión, como lo ha dictado ya!

El Sr. Juez 3.º de sentencia no ha cumplido fiel y exactamente con las prevenciones del artículo 2192 del Código de procedimientos, al dictar, como ha dictado en mi contra, un auto de prisión, porque no sé que haya recibido la información sumaria, ni hay, es seguro, *ningún racional indicio* para proceder en mi contra; ni siquiera, como era debido, me ha citado, me ha oído, ni me ha pedido ninguna declaración ó informe que pudieran engendrar en su pensamiento la idea de existir en mi contra racionales indicios, que, conocidos por mí y el motivo *fundado* de su proceder, podrían ser destruidos, ni ha tenido en fin, estoy cierto, presentes las disposiciones de los Códigos penal y de procedimientos, que con relación á mi persona ha, debido de considerar.

IX

Todo lo expuesto, Sr. Juez, me hace considerar que el procedimiento del Sr. Juez 3.º de sentencia de ésta Capital, viola en mi persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 20 de la Constitución general de la República.

Por tales motivos que en tiempo ampliaré, con fundamento de los artículos constitucionales citados, y de los 1.º fracción 1.ª, 7.º, 11.º y 12 fracción 2.ª de la ley de 14 de Diciembre de 1882, vengo á pedir á Vd. se sirva mandar suspender desde luego, los procedimientos en mi contra, del expresado Sr. Juez 3.º de sentencia, de que me quejo y que reclamo; y que la suspensión procede, es evidente, pues que tratándose de mi honra, me causan un perjuicio moral de imposible reparación; pidiendo á Vd. que en definitiva y en su caso, se sirva declarar: que la Justicia de la Unión me ampara y me protege contra esos procedimientos.—Protesto á Vd. mi respeto y lo necesario.—Puebla de Zaragoza, 2 de Enero de 1893.—*Emilio Alvarez.*

---

## PRUEBAS.

Al márgen: Colegio del Estado de Puebla.—Secretaría.

En el Archivo de la Secretaría del Colegio del Estado existen las constancias siguientes:

“Gobierno del Estado L. y S. de Puebla.—Secretaría de Fomento.—23.—Marzo.—81.—Núm. 1396.—El Jefe del Ejecutivo concede á vd. la licencia que solicita para separarse por *nueve días* de la Presidencia del Colegio, designando para que lo supla á vd. durante ese tiempo, al C. Lic. Emilio Alvarez.—Lo digo á vd. en respuesta á su oficio de fecha 21 del corriente.—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 23 Marzo 1881.—*M. Serrano.*—Al Presidente del Colegio del Estado.—Presente.—Marzo 23 1881.—De enterado, dando expresivas gracias y trascribese al Lic. Alvarez, manifestándole que *desde mañana* comienzo á usar de la licencia.—Rúbrica.

Gobierno del Estado L. y S. de Puebla.—Secretaría de Fomento.—24.—MARZO.—81.—Núm. 1421.—Queda enterado el

X

Gobernador por la nota de vd. núm. 310 de hoy *de que en esta fecha* comenzó vd. á suplir en la Presidencia del Colegio del Estado, al C. Lic. Agustín M. Fernández, á quien se le concedió licencia *por nueve días*, para separarse de su encargo.—Y lo comunico á vd. en respuesta á su nota mencionada.—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 24 Marzo 1881.—*M. Serrano*.—Al Presidente del Colegio del Estado, C. Lic. Emilio Alvarez.—Presente.

Secretaría de Fomento é Instrucción Pública.—Puebla núm. 1548.—Por la nota de vd. número 322 de *fecha 2 del corriente*, se ha enterado el Gobernador de que terminada la licencia que por nueve días se le concedió, ha vuelto vd. á encargarse de la Presidencia del Colegio del Estado.—Lo digo á vd. en contestación á su nota mencionada.—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 4 Abril 1881.—*M. Serrano*.—Al Presidente del Colegio del Estado.—Presente.

El C. Lic. Emilio Alvarez desempeñó el cargo de Presidente suplente del Colegio del Estado del *veinticuatro de Marzo al primero de Abril inclusive* de mil ochocientos ochenta y uno.

Durante los expresados *nueve días* que duró la suplencia expresada, el C. Lic. Alvarez dictó los acuerdos que siguen:

Al oficio núm. 25 de la Tesorería del Colegio del Estado de fecha 26 de Marzo de 1881, en el que remitía la noticia semanal de los ingresos y egresos habidos en la misma oficina dictó el que sigue: “Rbo. *haciéndole observar á la Tesorería que no viene de conformidad con la 7.ª de las instrucciones de 27 de Diciembre de 1880*.—*Trascríbase al Ejecutivo llamándole la atención* sobre que en concepto *del actual personal de la Dirección*, sería conveniente hacer una reforma sobre la manera con que se ministra la noticia que se le remite, la cual puede consistir especialmente, en hacer figurar en los ingresos lo que resulte de existencia cubiertos los gastos de la semana anterior: que si se acepta esa idéa se manifieste así á la Dirección, para que dicte la órden correspondiente”.

Secretaría de Fomento é Instrucción Pública.—Puebla.—Núm. 1468.—El Jefe del Ejecutivo á quien dí cuenta con el ofi-

XI

cio núm. 315 de hoy, acordó que se diga al Tesorero, que haciendo figurar la existencia de la semana anterior después los ingresos y egresos habidos en la semana de que se trata, haga la comparación debida para deducir la existencia que resulte para la semana venidera.—Y lo digo á vd. en respuesta á su oficio citado.—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 28 Marzo 1881.—*M. Serrano*.—Al Presidente del Colegio del Estado.—Presente.—29 Marzo 1881.—De enterado: transcríbese al Tesorero del Colegio para su cumplimiento.—Rúbrica.

Gobierno del Estado L. y S. de Puebla.—Secretaría de Fomento.—8.—ABR.—81.—Núm. 1619.—Con la nota de vd. n.º 352 de ayer, *recibí la cuenta y comprobantes de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior*, en la Tesorería del Colegio que vd. preside, cuyos documentos pasan á la Contaduría general para su revisión.—Y lo digo á vd. por acuerdo superior; en respuesta á su nota citada.—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 8—Abril—1881.—*M. Serrano*.—Al Presidente del Colegio del Estado.—Presente.—“Abr. 8. 81.—A su expediente.—Rúbrica”.

El anterior oficio, según sus términos, es el *acuse de recibo de la cuenta* de la Tesorería del Colegio, con sus respectivos comprobantes, correspondiente al *mes de Marzo* de mil ochocientos ochenta y uno, que el Presidente del Colegio remitió al Gobierno.—*No consta*, que en *los nueve días* en que el C. Lic. Emilio Alvarez estuvo encargado de la Presidencia del Colegio, *hubiera dictado algún acuerdo que tendiera á disponer de modo alguno de los fondos del Colegio, ni que en el mismo período se recibiera noticia en el Colegio, dada por el Defensor del fondo de Instrucción secundaria, de haber remitido libramientos por pensión de herencias á la Tesorería del Establecimiento*.—El C. Licenciado Alvarez al encargarse de la suplencia de la Dirección del Colegio, *no recibió por inventario el mismo Establecimiento*.

Desde primero de Enero á fin de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, solo existe en el archivo de la Secretaría del



XII

Colegio *una Comunicación* del Defensor del fondo de Instrucción secundaria, relativa á remisión de libramientos por pensión de herencias á la Tesorería del Colegio, que á la letra dice:—“Defensoría del fondo de Instrucción secundaria.—En 15 de Enero del año próximo pasado, remití al Sr. Licenciado Don Carlos Baez, entonces Director del Colegio del Estado, una noticia relativa á libramientos remitidos por la Defensoría del fondo de Instrucción secundaria á la Tesorería del Establecimiento.—Hoy repito esta noticia, por haberseme informado, que no existe en la Secretaría del Colegio, y  *doy una nueva, que comprende el periodo transcurrido de 15 de Enero de 80 á la fecha.*—Me ha parecido, que obrando así, proporciono á esa Dirección, como es de mi deber, todos los datos que la Defensoría tiene con respecto á libramientos.—Le enviaré también, el parte mensual, á que se refiere el acuerdo que se me transcribió en comunicación de 7 del que fina, que con lo expuesto dejo contestada, suplicando que se me disimule, si antes no lo había hecho, por las multiplicadas atenciones que me lo habían impedido.—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, *Mayo 31 de 1881.*—*Juan B. Carrasco.*—Al C. Director del Colegio del Estado.—Presente”.

En el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, resultó de existencia el día último del mismo mes, en la Tesorería del Colegio, la cantidad de ochenta y seis pesos, sesenta y nueve centavos, y en la misma oficina figura como existencia, para el primero de Abril del mismo año, la cantidad de mil doscientos noventa y cuatro pesos, noventa y siete centavos.

En el periodo de *nueve días* ya expresado, en que suplió al Presidente del Colegio el Sr. Licenciado Alvarez, *no consta en el archivo del Colegio, que se le hubiera hecho extrañamiento alguno por el Gobierno, ni tampoco en los VEINTICINCO AÑOS que ha servido como Profesor en el mencionado Colegio.*

El día cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. Licenciado Carlos Baez, comenzó á entregar el Colegio del Estado al Sr. Licenciado Agustín M. Fernández, que lo sus-



### XIII

tituyó en el cargo de Presidente del Establecimiento. A la entrega concurren los Señores Luis G. de la Vega y Lorenzo Osorio, con el carácter de *Visitadores é Interventores* nombrados por el Gobierno.

Durante la suplencia del Sr. Alvarez, *no estaba terminada esa entrega*, pues el expediente formado en virtud de la misma, lo remitieron al Gobierno los Interventores hasta el día 27 de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Oficio de esta fecha dirigido al Presidente del Colegio por los referidos Interventores.

El *inventario de la Tesorería* del Colegio lo remitió el Presidente del citado Establecimiento, *el día 23 de Marzo* de mil ochocientos ochenta y uno á los Interventores. Estos Señores *el mismo día lo enviaron al Gobierno* del Estado, y la Secretaría de Fomento en oficio número 1622 de *8 de Abril* de 1881 dirigido al Presidente del Colegio, le comunicó las disposiciones que el Gobierno creyó conveniente acordar respecto de ese inventario y del arreglo de la Tesorería.

El Sr. Lic. Alvarez durante su repetida suplencia recibió de la Secretaría de Fomento el oficio núm. 1474 de 29 de Marzo de 1881, en el que se le ordenaba, que la Tesorería del Colegio pagara cuarenta pesos mensuales, como sueldo del Escribiente que iban á ocupar los Interventores en la entrega del Establecimiento, y además ocho pesos mensuales para gastos de escritorio de los mismos Interventores. Al expresado oficio contestó el Sr. Alvarez, lo siguiente:—“Colegio del Estado L. y S. de Puebla—321—Recibí el Oficio de vd. N.º 1474, fecha de ayer, en el que se sirve participarme el acuerdo del Jefe del Ejecutivo, que ordena se nombre un Escribiente que trabaje con los CC. Interventores en la entrega del Colegio, el cual ganará cuarenta pesos mensuales, que se pagarán como gasto extraordinario por la Tesorería del Establecimiento; ministrando además ocho pesos cada mes á los Interventores para gastos de escritorio.—El suscrito, usando de la facultad que le concede la fracción 2.ª artículo 12 del Reglamento del Colegio, *tiene la pena de*

XIV

*hacer algunas observaciones al expresado acuerdo.* Ellas se reducen á manifestar á vd. para que se sirva ponerlas en conocimiento del Gobernador, que juzga elevado el sueldo del Escribiente, así como los gastos de escritorio. El auxiliar de la Biblioteca y el Escribiente de la Tesorería del Colegio, tienen una ocupación mayor y más laboriosa que la de un simple escribiente y disfrutan treinta pesos al mes. La Secretaría del Colegio recibe cinco pesos mensuales para gastos de escritorio, y no solo cubre estos, sino que alcanzan para encuadernación de libros y varias impresiones de la oficina. Quizá será fácil que los CC. Interventores encuentren Escribiente que con ménos honorario del señalado desempeñe los trabajos que le encomienden, lo que redundará en beneficio del Colegio, que falto de recursos apenas hace los gastos precisos, y sus fondos no alcanzan para cubrir con puntualidad los sueldos de los Profesores, ni comprar objetos necesarios para los gabinetes.—*Atentas las razones expuestas, que cumple á mi deber manifestar, el Gobernador resolverá lo que estime conveniente.*—Libertad y Constitución. Puebla de Zaragoza, 30 de Marzo de 1881.—Al Secretario de Fomento.—Presente”.

Es copia de su original que certifico y el cual obra en el expediente del juicio de amparo seguido por el C. Licenciado Emilio Alvarez contra actos del Juez tercero de sentencia de esta Capital, por violación de los artículos 16 y 20 de la Constitución de la República. Puebla de Z., Junio veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—*Federico M. del Castillo Velasco.*

---

Podría insertar algunos otros datos que como prueba presenté, tales como los artículos aplicables al caso, del Reglamento vigente en el Colegio del Estado en el *més de Marzo de 1881*, y las instrucciones del Gobierno, de 21 de Diciembre de 1880, á que deberían sugetarse el Director y Tesorero de aquel Establecimiento; pero me abstengo de ello, á fin de que no sea demasiado voluminoso éste folleto; y sobre todo, porque de esas pruebas se dá perfecta idéa en el siguiente ALEGATO:

---

Bonae vitae numerus dierum: bonum autem nomen permanevit in aevum. Eccles. cap. XLI v. 16.

## *Señor Juez de Distrito:*

**G**RAVE, difícil y de suma importancia para mí, es sin duda alguna, el negocio que debe servir de materia á éste escrito, según que él, con cierta celebridad jurídica y social, ha caído bajo el dominio de la opinión pública, haciendo figurar á mi humilde persona de un modo que rechazo enérgicamente, con toda la dignidad que abonan los antecedentes de mi vida pública y privada.

Nada habría objetado á las determinaciones judiciales del orden común que han dado origen al recurso de amparo que tengo promovido, si fueran racionales y arregladas á derecho, porque como hombre honrado, apláudo y aplaudiré siempre, cuanto tienda á mantener y vindicar los principios de orden, de moralidad y de justicia; pero no basta, en mi sentir, que ese fundamento del orden social sea respetado, sino que es necesario también no apartarse de él en su realización sana y prudente, por todos los medios establecidos en la ley.

En el caso de que me voy á ocupar, á pretexto de una averiguación; sin contarse con los elementos necesarios; no teniendo á la vista más que hechos para formar, no ya indicios jurídicos de responsabilidad, pero ni racionales de sentido común; y sin oírseme de modo alguno, según es debido en riguroso derecho, se me atribuye responsabilidad penal *por omisión*;

y sin guardarse las formas tutelares que son de observarse en todo procedimiento, se llega hasta decretar mi formal prisión. Por esto no se debe extrañar que en ejercicio del derecho legítimo de defensa, haya intentado todos aquellos recursos que la ley me otorga, y que son como centinelas avanzados, prontos á reparar el derecho violado.

El Señor Juez 3.º de sentencia de esta Capital, ha venido á lastimar mi honra, lo más sagrado que el hombre tiene y á todo trance debe defender y conservar. Porque la honra se ataca y se hiere, desde el instante mismo en que por cualesquiera persona, aún cuando ésta revista el majestuoso carácter de autoridad, se duda de ella poniéndola en tela de juicio, sin el menor motivo, sin el más remoto fundamento, y solo por falta de serenidad y demasiada festinación en los procedimientos del funcionario destinado á guardar la ley.

Hacer que, no bajo el pretexto de dar lleno á deberes que se dice impone ésta, se cometan violaciones flagrantes de sus preceptos; hacer que la verdad y la justicia se abran paso y triunfe el derecho, es uno de los fines que trato de alcanzar, en el recurso de amparo que inicié contra el Juez 3.º de sentencia de esta Capital, por su auto de 22 de Diciembre del año anterior, y consecuencias que de él emanan, en lo que á mí afecta; porque ese auto, no solo ha vulnerado en mi persona, algunas garantías constitucionales, sino que ha lastimado mi reputación sin mérito alguno legal.

Antes de entrar al exámen jurídico que la naturaleza del caso reclama, permitidme, Señor Juez, exponga, siquiera sea con brevedad, los antecedentes del negocio; para que señalando los hechos congruentes, se consideren desde el verdadero punto de vista, que debiera tenerse presente, antes de dictar cualquier resolución; para que examinados, no solo por el criterio recto é imparcial de los funcionarios del órden Federal, que deben conocer del recurso interpuesto, sino por todas aquellas personas que, con ó sin motivo, hayan oído y sepan la clase de proceso que en mi contra se inició, resplandezca, no ya mi inocencia, sino mi absoluta inculpabilidad.

Esa narración de hechos es tanto más indispensable, cuanto que, comprobado, como me prometo conseguirlo, el que sea por torpeza ó por malicia; aparentando ignorar hasta los principios rudimentarios del Derecho, se deduce en mi contra responsabilidad penal *por omisión*. Es por ésto que debo de entrar en las consideraciones conducentes, haciendo las observaciones que surgen de la ciencia y de la filosofía, para deducir como una necesaria é indiscutible consecuencia, la total falta de méritos para haber iniciado un proceso y dictado el auto que dá mérito á mi queja; así como también la flagrante violación de garantías constitucionales por la que debo ser amparado y protegido.

I.

## ANTECEDENTES.—HECHOS.

Al referir aquellos que tienen más íntima conexión con el recurso intentado, y antes de emprender el escabroso cuanto delicado camino que la natural defensa<sup>1</sup> y aún los deberes profesionales me harán recorrer, juzgo oportuno hacer constar: que conozco y respeto, como el que más, los fueros debidos á quien por la naturaleza de su encargo, tiene la misión de aplicar la ley, para velar por los intereses sociales; que debiera de hacer abstracción completa de todo cuanto puede referirse á mi persona, para no traer á la memoria, actos que tendrán más ó ménos valor, pero que para mí, solo han significado y siempre significarán, convicción de que he sabido cumplir con toda clase de deberes.

No hace al caso describir el estado que en aquellos días memorables del primer tercio del año de 1867, guardaba el “Colegio del Estado”, ni reseñar los trabajos que para su reorganización, emprendieron con positivo celo, personas respetables y bién conocidas en esta sociedad de Puebla, según que, todo ello sería extraño á la naturaleza de éste escrito. Haciéndo á un lado toda esa clase de antecedentes, basta á mi propósito consignar, que desde aquella época, en que se emprendió la organización material y científica del expresado Colegio, tuvé á

honra ser uno de los profesores primeramente nombrados para el ramo de Derecho; que formé parte de su respetable Academia; y que en los largos 25 años durante los cuales por razón de diferentes cargos, he prestado mis servicios á ese Establecimiento, tengo el orgullo de proclamar en alta voz, que ni por parte del Gobierno, ni de los varios Directores que han estado al frente de dicho plantel, se me ha hecho advertencia ó estrañamiento de ninguna especie, pues así como en los días aciagos para la Patria y cuando peligraban las instituciones republicanas democráticas, supe en mi corta é insignificante esfera, cumplir con mis deberes de mexicano, así también supe cumplir con fidelidad y de una manera que ha dejado tranquila y satisfecha mi conciencia de hombre honrado, los deberes especiales que contraí, al desempeñar diferentes cargos en el mismo Colegio, como lo comprueban documentos auténticos, entre los que figuran una nota que con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, me dirigió el actual Sr. Presidente del Colegio, la cual no he querido figure entre las pruebas aducidas, para que no se créa que hago vano alarde de cosas que, contra mi carácter y manera de sentir, se han deslizado de la pluma.

Llevo dicho que, desde el año de 1867, serví en el Colegio del Estado, una de las Cátedras de Derecho, cargo que desempeñaba en el año de 1881, en la cual época era Director interino el bien reputado Jurisconsulto Sr. Lic. Agustín M. Fernández. En el mes de Marzo del citado año, el expresado Sr. Fernández, solicitó licencia por nueve días para separarse de la Dirección; y el Ejecutivo del Estado, tuvo á bien conceder tal licencia, disponiendo que durante el tiempo mencionado de nueve días me encargase, como suplente, de la expresada Dirección del Colegio.

Desempeñé, en efecto, ese cargo por el tiempo de la licencia concedida, *sin sueldo, sin que se me hiciera entrega por inventario*, porque aún no se concluía de formar el que se practicaba en esos meses, con motivo de la entrega del Establecimiento al Director interino Sr. Lic. Fernández, ni la *visita* de la Teso-

rería; y sin que se me dieran á conocer los negocios del Establecimiento, porque ni era posible dada tal situación, ni necesario, atento el tiempo y carácter de mis funciones, que ejercí durante *solo nueve días* á contar del 24 de Marzo de 1881, al día 1.º de Abril inclusive, del mismo año.

Así consta acreditado por las comunicaciones que la Secretaría de Fomento dirigió al Presidente del Colegio, con fechas 23, 24, y 25 de Marzo y 4 de Abril de 1881, que en copia certificada cuidé de presentar durante el término de prueba; las cuales justifican precisamente lo contrario de lo que sobre ese importante punto asienta el Sr. Juez 3.º de sentencia, en su auto de 22 de Diciembre del año pasado. Me permitió llamar la atención acerca de esa contradicción, que puede calificarse de lijereza imperdonable en un Juez, sin darle algun otro nombre más grave que quizá mereciera y patentiza su responsabilidad, para que de luego á luego se perciba la carencia de motivos y fundamentos que pudieran excusar el procedimiento y auto, motivo de mi queja.

En la época de mi suplencia como Director, aun no se expedía el último Reglamento del Colegio, que vino á estar en vigor desde el 10 de Noviembre del citado año de 1881, y en el cual se detallan las facultades y obligaciones del Presidente, que marcaba el antiguo Reglamento mandado observar de una manera provisional, en el año de 1867, que se adicionó con las instrucciones acordadas por el Gobierno del Estado, con fecha 27 de Diciembre de 1880, las que también figuran entre mis pruebas, y se miran en la copia certificada que á mi solicitud remitió la Dirección del Colegio.

En los días á que me vengo refiriendo, ó sea en el més de Marzo de 1881, D. Miguel G. Pavón, tenía á su cargo la Tesorería del Colegio; y como en esa época transitoria de mi mencionada suplencia, el 8.º día de ella, se llegó á fin de més, dicho Tesorero practicó el respectivo *corte de caja* al que puse, en mi calidad de Director, la frase usual de V.º B.º. Al visar ese corte de caja, lo hice porque tal era la costumbre y nó porque me impusieran esa obligación, ni el Reglamento que regía

entonces ni las citadas instrucciones del Gobierno de 27 de Diciembre de 1880; no debiendo perderse de vista, la circunstancia muy especial y digna de tomarse en consideración de que, en esos días precisamente, se practicaba por disposición del Gobierno una *visita extraordinaria* á la Tesorería del Colegio, que se terminó mucho tiempo después de fenecida mi suplencia, hasta el mes de Octubre de 1881, según aparece acreditado por una de mis pruebas.

De suerte que, aún cuando existe el hecho de haber puesto el V.º B.º á un corte de caja, ese hecho que nó desconozco, nada significa, ni él amerita en mi contra responsabilidad penal alguna; porque no tenía obligación de hacerlo; porque no se dice, ni mucho ménos consta probado, que ese corte de caja, contenga, en sí falsedad alguna, único delito que podría contener, el cual es muy diverso y tiene elementos distintos de aquel cuya responsabilidad por *omisión*, se me atribuye; porque estando en visita la Tesorería, como llevo dicho, á las personas que la practicaban, que fueron los Sres. Luis G. de la Vega y Lorenzo J. Osorio, tocaba investigar lo concerniente á la situación que guardaba esa oficina y dar cuenta al Gobierno, como en efecto lo hicieron en nota dirigida á la Secretaría de Fomento con fecha 23 de Marzo del propio año de 1881, proponiendo las medidas que en su concepto eran de adoptarse para remediar los graves males que advirtieron existían en la oficina visitada.

Además; aquel corte de caja que visé y del cual llevo hecha referencia, se mandó al Gobierno del Estado, con los comprobantes relativos á la cuenta de ese mes. El Gobierno remitió esa cuenta y *corte de caja* á la Contaduría de Glosa, según aparece de la nota 1619 que con fecha 8 de Abril del expresado año, dirigió al Presidente del Colegio, y que en cópia certificada tengo presentada también como prueba, sin que hasta la fecha y no obstante los *once años diez meses* transcurridos, la expresada Contaduría de Glosa haya hecho, al ménos que yo sepa, observación alguna respecto á las cuentas de ese mes de Marzo.



Del certificado que á mi solicitud y para que se tuviera también como parte de mis pruebas, remitió el Presidente del Colegio, aparecen dos acuerdos que dicté en los días de mi suplencia, refiriéndose uno á observaciones que en uso de facultad concedida por el Reglamento, hice al gasto que el Gobierno mandó erogar para gratificar al escribiente que debían ocupar los visitadores del citado Colegio, y al cual escribiente en mi concepto se asignaba cantidad mayor de la necesaria para retribuirle su trabajo, viniendo el exceso á perjudicar los fondos del Establecimiento. Otro de esos acuerdos, lo dicté el 26 del mismo mes de Marzo á que me vengo refiriendo, al dárseme cuenta por la Secretaría del Establecimiento, con la noticia de los ingresos y egresos que tuvo su Tesorería en la semana anterior. Encontré que tal noticia no se daba en los términos prescritos por una de las bases contenidas en las instrucciones del Gobierno antes citadas, de 27 de Diciembre de 1880; y, como era de mi deber, no pasé inadvertida esa falta, sino que, por aquel acuerdo, mandé hacer la observación respectiva á la Tesorería, y que *se diera cuenta inmediata* al Gobierno, como en efecto se le dió, y aún aprobó alguna medida que se le consultara para el mejor orden en la contabilidad, como es de verse por su nota, que igualmente aparece entre mis pruebas.

Concluyó el corto periodo de mi suplencia tantas veces mencionada, y en el tiempo que desde entónces ha transcurrido, ninguna observación se me ha hecho, referente á falta en el cumplimiento de los deberes que ella me impuso. Llega el mes de Septiembre del año anterior, y acuerda el Gobierno, que el Sr. Ignacio J. de Camarena interviniera en la entrega de la Tesorería del Colegio, que se hacía á virtud de renuncia admitida á D. Miguel G. Pavón, y practicara á la vez, visita en esa oficina. Dicho visitador, después de *sesenta días*, de encontrarse cumpliendo su comisión, dá cuenta al Gobierno con alguna de las liquidaciones primeras que practicó, haciendo notar las responsabilidades que aparecían *en contra del ex Tesorero* Pavón, por los ingresos correspondientes á pensión de herencias, en los periodos de Septiembre de 1878 al 17 de Sep-

tiembre de 1892, y de Enero de 1889 á la misma fecha de 1892.

Ese informe se remitió por el Gobierno al Juez 3.º de sentencia de esta Capital, con fecha 26 de Noviembre del año anterior, á fin de que practicara la averiguación precedente por las responsabilidades que resultaran á dicho *Ex Tesorero*.

De luego á luego se percibía lo importante de la averiguación, que en cumplimiento sin duda de deber ineludible se mandaba instruir; ignorándose hasta hoy, acaso por el estado que guarde el proceso, las diligencias que el funcionario aludido, á quién se hizo la consignación, haya practicado; pero hay datos de que éste dictó su auto cabeza de proceso, hasta el 1.º de Diciembre, ó lo que es lo mismo, de que dilató *cuatro días* en abrir una averiguación que por su propia naturaleza reclamaba, más que las resoluciones *sensacionales* dictadas casi un mês después, medidas violentas, y desplegar suma actividad y pericia para descubrir aquello que debió de comprobarse previamente, asegurando al que en realidad fuera único y directo responsable de los hechos vários que daban mérito para la averiguación.

Lo practicado hasta hoy día en ese proceso, demostrará alguna vez, el poco tacto, ó mejor dicho, lo que se dejó de hacer en los primeros días de su instrucción; y por ello, tiene ya bién formada opinión, la sociedad entera.

Hay constancias también, de que, después del 1.º de Diciembre en que se dictó el auto cabeza de proceso, se hizo una confronta de los libros y documentos de la Tesorería y Secretaría del Colegio del Estado, certificándose la exactitud de la liquidación practicada por el visitador de Hacienda, donde aparece distraída de su objeto cierta cantidad; pero en esa pieza que, como dato justificativo de su proceder, envió con su informe el Juez 3.º de sentencia, se advierte una importante omisión que no puedo pasar desapercibida, pues ella por sí sola, basta á destruir por su base los llamados *racionales indicios* que en concepto de dicho Juez, había para proceder en mi contra, atribuyéndome complicidad, *por omisión*, en el delito que persigue.

Me refiero á la constancia de los avisos dados por la Defensoría del Fondo de Instrucción secundaria, á la Dirección del Colegio, por los cuales avisos sabían los Directores el valor de los libramientos remitidos á la Tesorería por impuesto sobre herencias. En esa certificación se omitió la circunstancia de fijar las fechas que tenían tales avisos; pues que si así se hubiera hecho por el Juez, como era su deber, se habría fijado en dos cosas sobre las cuales me permito llamar la atención, porque por sí solas bastan, según he expresado, para destruir todo el fundamento en que descanza la pretendida culpabilidad *por omisión*, que sin derecho se me quiere atribuir.

Es la primera, *que en todo el mês de Marzo de 1881, ningún aviso se recibió en la Dirección del Colegio, de la Defensoría del Fondo de Instrucción, de haber enviado libramiento alguno á la Tesorería de aquel Establecimiento, por pensión de herencias.* Es la segunda, que no sólo faltó esa noticia en la Dirección, durante el expresado mês de Marzo, sino que no se había recibido *ni en los meses anteriores del año, ni aún en el de 1880, pues que llegó á remitirse la primera noticia hasta el 31 de Mayo del expresado año de 1881, según aparece plenamente justificado por la cópia certificada de la comunicación del Defensor del Fondo, que se registra entre mis pruebas.*

El propio Sr. Juez, contra quien se dirige mi queja, pidió noticia al Gobierno acerca de las personas que hubieran desempeñado el cargo de Directores del Colegio, en el periodo corrido del mês de Septiembre de 1878 á igual mês de 1892. En esa noticia, que el Gobierno remitió, consta que, en calidad de suplente, desempeñé aquel cargo durante determinado número de días que el Juez fija ser, los corridos del 23 de Marzo al 4 de Abril de 1881.

No es exacto que mi suplencia haya comprendido ese periodo de tiempo, puesto que únicamente duró, del *24 de Marzo al 1.º de Abril inclusive, de 1881, ó sea el espacio de sólo nueve días, según queda perfectamente comprobado con las notas que la Secretaría de Fomento dirigió al Presidente del Colegio, con fe-*

chas 23, 24 y 25 de Marzo y 4 de Abril de ese año, las cuales notas constan también en copia certificada entre mis pruebas.

Con tan insuficientes datos, el Sr. Juez 3.º de sentencia, apoyado en los artículos 2203 y 2218 del Código de procedimientos del Estado, *sin oírme, sin tomarme la preparatoria respectiva y hasta sin comprobar debidamente la existencia del cuerpo del delito*, dictó su auto de 22 de Diciembre último, por el que resuelve mi formal prisión, estimándome cómplice *por omisión* en el delito que persigue, con arreglo á la fracción 5.ª artículo 50 del Código penal.

De los antecedentes expuestos y que se acreditan, tanto por las copias remitidas por el Sr. Juez para fundar su proceder, como por las pruebas que en tiempo rendí, resultan los hechos que siguen: 1.º Que el Señor Juez 3.º de sentencia de esta Capital, abrió instrucción para averiguar la responsabilidad penal que directamente pudiera tener D. Miguel G. Pavón, como Tesorero del Colegio del Estado, á virtud del resultado de las liquidaciones que practicara el Visitador de Hacienda. 2.º Que esa averiguación se extendió después, contra todas las personas que desempeñaron el cargo de Director del Colegio, desde Septiembre de 1878, hasta igual mes de 1892. 3.º Que entre esas personas *me encuentro enumerado*; y siendo yo uno de aquellos contra quienes el citado Juez podía proceder, puesto que había algunos aforados, dictó auto de formal prisión en mi contra el 22 de Diciembre del año último, atribuyéndome complicidad, *por omisión*, en el delito de peculado. 4.º Que desempeñé en calidad de suplente, *por sólo nueve días*, y no por el periodo de tiempo que señala el Juez 3.º de sentencia, ese cargo de Director del Colegio; habiendo puesto el V.º B.º en el corte de caja, que la Tesorería del Colegio practicó, correspondiente al mes de Marzo de 1881. 5.º Que ni durante esa suplencia, ni en tiempo anterior á ella, se recibió en la Secretaría del Colegio, aviso alguno del Defensor del Fondo de Instrucción, de libramientos que éste hubiese remitido á la Tesorería del Establecimiento, por pensión de herencias. 6.º Que ese aviso lo dió con fecha *31 de Mayo de 1881*, compren-

diendo los libramientos que había remitido desde 1878 á aquella fecha. 7.º Que el Visitador de Hacienda, Sr. Camarena, al revisar los libros de la Tesorería del Colegio, no encontró responsabilidad alguna en mi contra. 8.º Que no recibí el Colegio por inventario *encontrándose en visita su Tesorería* en los días de mi suplencia, dándose cuenta al Gobierno con el resultado de esa visita, sin que hubiera hecho objeción ni extrañamiento alguno; antes por el contrario aprobó las medidas que dicté, con fecha 26 de Marzo de 1881, referentes á observación que hice al Tesorero, por falta en el cumplimiento de sus deberes. 9.º Que no se me ha oído ni pedido declaración por el Señor Juez 3.º de sentencia, quién no ha recibido la información sumaria á que se refiere el artículo 2218 del Código de precedimientos, ni ha cuidado de comprobar en forma, la existencia del cuerpo del delito. 10.º y último; Que las cuentas de la Tesorería, correspondientes al mês de Marzo de 1881 y sus comprobantes, se remitieron oportunamente al Gobierno, quien las envió á la Contaduría de Glosa para su revisión, sin que ésta oficina y hasta la fecha, haya hecho observación alguna.

## II.

### PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES.

Complexas y várias son las cuestiones que en mi sentir se deducen de los hechos y antecedentes expuestos; las que, en lo principal pueden reducirse á éstas proposiciones: 1.ª ¿Pudo el Sr. Juez 3º de sentencia de esta Capital, abrir proceso y dictar auto de formal prisión en contra mía, sin oírme y sin recibir información sumaria? 2.ª En rigor jurídico legal, ¿hay complicidad, *por omisión*, en el Director *suplente* del Colegio, que visa un corte de caja de su Tesorería, en el cual *nó aparece* la comisión de un delito? 3.ª Legal y jurídicamente ¿qué importa el "*Visto Bueno*" que siguiendo la costumbre de los anteriores Directores del Colegio, puse en el corte de caja correspondiente al mês de Marzo de 1881? 4.ª ¿Era de mi

obligación antes de poner ese “visto bueno,” *revisar* los libros de la Tesorería?; ó ¿solo debí cerciorarme de la exactitud de las operaciones aritméticas del corte de caja y de que había en numerario la existencia que resultó? 5.<sup>a</sup> ¿Tuvo obligación el Señor Juez instructor de examinar mis actos para saber si constituían delito y *fixar con exactitud* la extensión de mi responsabilidad? 6.<sup>a</sup> ¿Deben estimarse con igual clasificación legal los actos de los Directores, que se han verificado en diversas épocas, en distintas circunstancias y por más ó ménos tiempo? 7.<sup>a</sup> ¿El delito de peculado es continuo? 8.<sup>a</sup> ¿Puede abrirse proceso, cuando no hay delito ni acción?

Tales son, Señor Juez, las principales cuestiones jurídicas que en el caso deben examinarse, y desde luego podría resolverlas con precisión; pero esa respuesta se desprenderá de las razones que en seguida expongo, para sostener que los procedimientos del Señor Juez 3.<sup>o</sup> de sentencia, no han sido arreglados á la ley; violándose con ellos en mi persona, las garantías constitucionales que consagran los artículos invocados en mi escrito de queja.

### III.

*El procedimiento y auto de 22 de Diciembre del año próximo pasado, que dictó el Señor Juez 3.<sup>o</sup> de sentencia de esta Capital, es improcedente é importa un atentado jurídico.*

Todo proceso, ó sea el ejercicio de la jurisdicción penal, no puede tener otro objeto, que el de inquirir si se ha cometido un delito, falta ú omisión punibles, y penarlos en su caso. Artículos 2169 y 2292 del Código de procedimientos de éste Estado. Luego, cuando no hay delito, falta ú omisión punibles, no puede haber lugar al proceso, ó sea al ejercicio de la jurisdicción penal.

Si á pesar de esa carencia de acción, se manda abrir un proceso é instruir averiguación contra determinada persona, se le infiere molestia sin motivo; y como cuando no hay motivo, ni fundamento para proceder y sin embargo se procede,

hay violación de garantías y tal violación importa atentado en el sentido jurídico de la palabra; para evitarlo y que se repare el daño causado, procede el recurso de amparo, que con tal objeto ha establecido la ley.

Inferir las molestias de un proceso, á quien pública y notoriamente se le tiene por inocente y por ningún motivo puede atribuírsele responsabilidad alguna penal; perjudicar por ese medio la honra y reputación bién reconocida, porque desde que se abre el proceso se les pone en duda, en ningún pueblo, en ningún país del mundo con nociones del bién y del mal, ha sido justo; y mucho menos lo puede ser en el nuestro, en donde existe el principio que consagra el artículo 16 de la Constitución general.

Para evitar la violación de ese precepto ó una simple injusticia, en la legislación del Estado, se establece un medio extraordinario que corte de raíz tan grave mal, séa cual fuere el estado de la averiguación; séa cual fuere el delito de que se trate. De tal manera que, si por ejemplo, se presenta una acusación por adulterio, se mandará abrir el proceso, y si en seguida aparece de un modo evidente que no hay matrimonio reconocido por la ley, sin declaración preparatoria del acusado y sin practicar ninguna otra diligencia, se pone fin á ese procedimiento. Si álguien es acusado de delito previsto y comprendido en la ley penal, y con ese motivo se dicta auto cabeza de proceso; si al llamársele á declarar, alega y justifica desde luego que ha sido ya juzgado por el mismo delito, la averiguación se suspende, mejor dicho, se termina el procedimiento, por aquello de "*non bis in idem*."

Como los anteriores, podrían citarse innumerables ejemplos para patentizar, que no siempre que se abre un proceso contra determinada persona, puede sustanciarlo el Juez sin oírla; porque, como dice un criminalista, "¿Para qué practicar diligencias que llenan un sumario sin objeto: para qué molestar la libertad, la honra, la reputación de aquel que es notoriamente inocente? Hacerlo es injusto, y lo injusto debe encontrar resistencia en el hombre de honrados sentimientos; mu-



cho más, cuando se encuentra garantido por los artículos 14 y 20 de nuestra Constitución general.

Tenemos aún más. En todo proceso, lo primero que hay que investigar es el cuerpo del delito, según la expresión forense, pues no habiendo delito comprobado, no puede haber delincuente; y así, por ejemplo, antes de que alguno pueda ser convencido de heridor, preciso es hacer constar que en un individuo existen lesiones que recibió de otro, pudiéndose al mismo tiempo investigar quién sea el que las infirió.

Si esto es una verdad, podría preguntarse, ¿entre los datos que como justificantes de su proceder remitió el Sr. Juez 3.º de sentencia, hay algo que compruebe, no ya la complicidad *por omisión*, siquiera sea el cuerpo del delito?. Desde luego hay que responder negativamente, en presencia de esos datos á que me he referido al fijar los antecedentes del negocio; y se fundará aún más esa negativa, cuando se examine especialmente la naturaleza de esa complicidad *por omisión*.

Tenemos respecto á este punto, que según los términos del auto de 22 de Diciembre del año anterior, que en copia literal se acompañó al informe rendido por el Sr. Juez 3.º de sentencia, amplió la averiguación que instruía con motivo del deficiente que se ha creído encontrar en la Tesorería del Colegio, á la responsabilidad que me atribuye, lo mismo que á la de otras personas que desempeñaron la Dirección del Colegio, por haber visado los cortes de caja que mensualmente practicaba el Tesorero. De tal antecedente se deduce la *complicidad por omisión*; advirtiendo desde luego, que se confunde la culpa simple, con el delito intencional; que no se desahogaron las diligencias precisas é indispensables para esclarecer los hechos que se relacionen con mi persona, ni se tuvieron en cuenta las disposiciones á que debí arreglar mi conducta, como Director suplente; ni se procuró, en fin, conocer la materia que debía normar las apreciaciones judiciales.

Una vez que se procede á virtud de acción proveniente de la causa expresada, es preciso examinar en primer lugar, lo que la ley entiende por delito en general y sus elementos:



qué por peculado, y lo que se requiera para su existencia; y por último, lo que se entienda por cómplice, y cuándo pueda existir complicidad *por omisión*, en el delito especial que se averigua.

Sabemos que en la mas lata acepción que pueda darse á la palabra “delito,” se dice que lo hay, siempre que se comete una violación *voluntaria* suficientemente probada y libre, del derecho de otro. En sentido estricto y conformándonos con el tenor del artículo 4.º del Código penal, diremos, que para que exista el delito se requiere, la libertad del agente, el conocimiento y la *intención dolosa*.

Para demostrar ésta teoría, basta citar la doctrina del Jurisconsulto Rossi, quien en su tratado de “Derecho Penal,” Tom. 1.º, cap. 10, pág. 321, enseña: “que para que una acción sea punible, es necesario que sea imputable, es decir, que sea producida por el concurso de la inteligencia y de *la libre voluntad* del agente. La imputabilidad se relaciona con las acciones espontáneas de los seres inteligentes y libres.”

“La imputación es una declaración de imputabilidad aplicada á un acto determinado. v. g. el homicidio está prohibido. Vemos á un hombre armado de un fusil, le carga con toda calma, se pone frente de otro, prepara su arma, tira del llamador y mata al hombre á cuyo frente se colocó. Nuestra conciencia pronuncia, el hombre que hizo el disparo del fusil, es culpable de homicidio, *porque tuvo conocimiento*, obró libremente y causó la muerte de otro, por una determinación espontánea de su voluntad y es, por lo mismo, responsable de su acción.”

Si tal doctrina hubiera sido considerada en el caso, por el Sr. Juez 3.º de sentencia y hubiera hecho la apreciación debida de los datos que tuvo á la vista, para dictar el mencionado auto de 22 de Diciembre del año pasado, desde luego habría adquirido la convicción de que, en mi calidad de Director suplente del Colegio, en el periodo de nueve días, física y legalmente no pude tener, ni tuve de hecho conocimiento de los negocios

de la Tesorería; que no pudo existir, ni existe la imputación de complicidad *por omisión* en el delito que persigue; y que por lo tanto, si no hubo conocimiento, no hubo voluntad ni libertad, ni tampoco delito por faltar varios de los elementos principales que lo constituyen.

Así debió considerarse, en efecto, porque la justicia comienza el ejercicio de su ministerio, examinando ante todo, los hechos producidos por los actos de un individuo que pueda reputarse como agente responsable.

El hombre, ser inteligente, puede conocer, tanto cuanto la imperfección humana lo permita, la naturaleza, el objeto y las consecuencias de sus acciones. Libre, es dueño de dirigir ó de suspender el ejercicio de su voluntad, de aplicarlo á un objeto, con preferencia á otro, de obrar ó nó obrar.

De la inteligencia, de la libertad y voluntad, resulta para el hombre, la moralidad de sus acciones, su imputabilidad. Es responsable de sus actos injustos ante la justicia absoluta, en las esferas del orden moral. Es responsable ante la justicia humana, en los términos del orden social. Luego cuando *no hay* inteligencia, razón; cuando no hay libertad, *voluntad*, la irresponsabilidad es absoluta; porque en todas partes, según doctrina de Tissot en su "Tratado de Derecho Penal," "solo se ha reconocido culpable al hombre, aunque cause daño á otro, cuando ha tenido *intención* de hacer mal; cuando obra ó procede con voluntad y tiene *suficiente conocimiento y posesión de sí mismo*."

Sentados éstos principios generadores de las acciones humanas, que encuentran apoyo en las doctrinas de los juristas citados, y en las de Chauveau & Hélie, Vilanova, Gutierrez, Farinaccio, á quién cita el Dr. Lorenzo Matéo y Sanz en su "Tractatus de Re Criminali" y en la de cualquiera otro criminalista que se quiera consultar, se puede decir, que para que un acto sea punible, deben intervenir en ese acto, el concurso de la razón ó de la inteligencia, y el de la libertad y voluntad. Deduzco de aquí, que no es el hecho material, por dañoso que sea, lo que constituye el delito propiamente dicho, sino el

*conocimiento perfecto* por parte del agente, de que ejecuta un acto prohibido por la ley y la absoluta libertad que tiene para hacer ó no hacer.

Relacionadas éstas teorías con el hecho principal que motiva la averiguación que instruye el Señor Juez 3.º de sentencia, ó sea con motivo del desfalco descubierto en las cuentas de la Tesorería del Colegio del Estado, ocurre preguntar: ¿tuve conocimiento de tal desfalco? ¿hubo posibilidad física para adquirir ese conocimiento, en los *nueve días* que suplió al Director del expresado Establecimiento? El Señor Juez 3.º de sentencia resuelve tales preguntas en sentido afirmativo, fundado en que “los Presidentes del Colegio, debe creerse tuvieron conocimiento de la comisión del delito, al visar los cortes de caja practicados por el ex--Tesorero Pavón, según que, conforme á lo prescrito en el Reglamento del propio Colegio (*sin citar su fecha*), es inconcuso *revisaron* los libros de la Tesorería, con conocimiento prévio, por las noticias rendidas por el Defensór de la Instrucción secundaria, de los libramientos entregados al Tesorero para el cobro de la pensión de herencias.”

Si analizamos tal consideración, única que sirvió al Señor Juez para dictar su auto, se tendrá que convenir en que no es bastante para el objeto con que se asentó; que se confunde de una manera lastimosa lo que importa *visar un corte de caja* de alguna oficina, con lo que significa *glosa* de cuentas, que debe hacerse bajo distinta forma y por empleados diversos de aquellos que visan los cortes de caja; y que *sin citar* la fecha del Reglamento del Colegio, cosa muy esencial, por ser la ley de donde el Juez, deduce responsabilidad por omisión, dice éste contener precepto que nó contiene el que estuvo en vigor en el mês de Marzo de 1881, época de mi suplencia como Director.

Dice el Señor Juez de sentencia, que por los avisos de la Defensoría, debieron los Directores tener conocimiento de los libramientos que por pensión de herencias se remitían á la Tesorería; es así que el Defensór del Fondo no envió esas noti-

cias, *sino hasta el 31 de Mayo del expresado año de 1881*, ó sea dos meses después de que dejé de desempeñar el cargo de Director; luego no pude tener conocimiento de que existían tales libramientos para su cobro, ni mucho ménos pude tenerlo de que se hubiera cobrado su valor y no se hubiese hecho el cargo en los libros, lo cual solo pude saber mediante una glosa, que nó tenia obligación de practicar.

Esa falta de datos para tener posibilidad de conocer, lo que en sentir del Señor Juez debí descubrir, está perfectamente comprobada con las consideraciones que llevo sentadas, fundado en las pruebas rendidas; y como cuando no hay conocimiento, no puede haber voluntad; y cuando no hay ésta no puede haber conciencia ni intención de delinquir, es visto que en el caso de que me ocupó, no puede haber delito. Si no hay delito, tampoco puede haber acción para perseguirlo; y si esto no obstante, se abre un proceso y se molesta al inocente, se comete un atentado, puesto que se procede contra el órden y forma que previene el Derecho, como asienta Escriche en su “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia”.

Pasando á tratar el segundo punto, ó sea lo que se entiende por peculado, tenemos el artículo 1026 del Código Penal, el cual nos dá los elementos que lo constituyen y quiénes son los responsables de él. Puede definirse, conforme á la opinión del Sr. Blas Gutierrez, diciendo que es: “La sustracción de caudales del Erario público, hecha *por las mismas personas* que los manejan”; siendo sus elementos constitutivos conforme á tal definición y á lo que expresa el citado artículo del Código Penal, los que siguen: 1.º Persona encargada de un servicio público, aunque sea temporalmente y no tenga carácter de funcionario. 2.º Que para usos propios, ó agenos privados, *distraiga dolosamente* de su objeto, el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nación, á un municipio ó á un particular. 3.º Que por razón de su *encargo haya recibido* dichos fondos en administración, en depósito, ó por otra cualquiera causa.

En cuanto al último punto que se debe examinar y que es

refiere á lo que es de entenderse por cómplice y cuando puede existir complicidad en el delito de peculado, diré: que cómplice es, toda persona que de una manera indirecta ó accesoria, *concorre* á la comisión de un delito: que la complicidad en general consiste en la participación en un delito, cualquiera que sea su grado; y que hay muchas maneras de tomar participio en una mala acción, pero no todas son igualmente reprecensibles ante la ley.

Así es que, siguiendo la doctrina de Tissot, tom. 1.º cap. 10, págs. 154 y siguientes, el cómplice en el delito de peculado debe, para que se considere como tal, concurrir de una manera indirecta ó accesoria á ayudar á la persona encargada de un servicio público, para que destinando los fondos que administra á usos propios, los distraiga de su objeto; y como, según los datos que el Señor Juez 3.º de sentencia remitió en copia, no hay cosa alguna en ellos que pueda ameritar la existencia de los elementos que constituyen complicidad, *por omisión*, en el delito de peculado, es claro y á todas luces manifiesto, que fué improcedente la apertura del proceso para los llamados cómplices.

Tres son los razonamientos en que el mencionado Señor Juez de sentencia, funda su proceder ó pretende fundarlo; y como hace gran mérito, en uno de ellos, de que visé el corte de caja de la Tesorería del Colegio, correspondiente al mês de Marzo de 1881, es preciso examinar lo que importar pueda en derecho, el *Visto Bueno*, para destruir hasta en su última expresión, cualquiera duda que respecto á mi absoluta inculpa- bilidad pudiera presentarse; y dejar así patentizado con la claridad meridiana la falta de motivos que hay en el citado procedimiento.

El primer razonamiento es: “que los Presidentes del Colegio, recibieron noticia *exacta y oportuna* de los libramientos entregados al Tesorero de dicho Establecimiento por pensión de herencias”. Por lo que á mí toca, tengo ya dicho y repito, que en el periodo de mi suplencia, *no solo no se recibió* esa noticia, sino que *ni existía en el archivo* de la Secretaría del Colegio,

cosa que he comprobado, con documentos auténticos que aparecen entre mis pruebas, por los cuales consta que hasta el *31 de Mayo* de 1881, remitió el Señor Defensor del Fondo, Lic. D. Juan B. Carrasco, la noticia de libramientos correspondientes á los meses de Septiembre de 1878 á la fecha antes citada; y como ese atestado forma prueba plena, según lo prescrito en las leyes 1.<sup>a</sup> y 114, título 18, partida 3.<sup>a</sup> y artículos 460, 462 y 545 del Código de Procedimientos del Estado, y doctrinas de Bonnier y Mittermaier, es visto que no fué fundado el proceder del Señor Juez 3.<sup>o</sup> de sentencia.

Se dirá, que esa prueba debe apreciarse en oportunidad y como descargo, y no en los momentos de abrirse el proceso; y que no habiéndola tenido presente el Señor Juez, no pudo considerarla en su valor. Respondo. En las diligencias que practicó el Señor Juez, con fechas del 2 al 6 de Diciembre anterior, consta: que procedió al exámen de los libros y documentos de la Secretaría del Colegio; y como entre esos documentos existe la referida comunicación de *31 de Mayo de 1881*, es evidente que la vió, ó al menos debió verla y comprender que no existiendo constancia de haberse recibido tales libramientos, no pude tener conocimiento de lo que, según su apreciación debí conocer.

Que el Señor Juez debió examinar esa comunicación y hacerla constar en sus términos, es cosa indiscutible, porque ella viene á formar parte de lo que llamaremos, en el caso, uno de los elementos que constituirían, el cuerpo del delito en la complicidad por omisión que se me atribuye, que, previamente y ántes de todo proceder, debió comprobarse para cumplir con el artículo 2192 del Código de Procedimientos; porque sin esa comprobación no hay méritos para el proceso, y faltando éstos el auto dictado fué ilegal.

El segundo y tercer razonamiento del Señor Juez son: “que los Presidentes del Colegio tuvieron conocimiento de que ni en los libros respectivos de la Tesorería, ni en los cortes de caja que visaron, se hallaban cargados, como era debido, los predichos libramientos, que debían figurar como existencia, su-

puesta su calidad de vales á cobrar; y que, á pesar de tener ese conocimiento, que les imponía el Reglamento del Colegio, no impidieron la comisión del relacionado delito, ni lo denunciaron, sino que con su silencio lo toleraron”.

Mucho de lo que hay que decir con relación á ese raciocinio se ha expuesto ya, para refutarlo; pero como él dá márgen á otra de las cuestiones planteadas, es preciso insistir sobre su ningún valor, para apoyar aún más la respuesta negativa que es de darse á la segunda de las proposiciones establecidas en la II parte de éste escrito, y al último periodo que comprende la 4.<sup>a</sup> proposición.

Como llevo dicho, se hace mérito por el Señor Juez de sentencia en el auto que sirve de materia al recurso de amparo, de lo prescrito en el Reglamento del Colegio, *sin expresar*, como era debido y es muy importante, la fecha de ese Reglamento.

Al narrar los antecedentes del negocio, expuse: que en el periodo que corresponde á las liquidaciones practicadas por el Visitador Sr. Camarena y que sirvieron ó dieron mérito para abrir proceso en contra del ex-Tesorero Pavón, estuvieron en vigor dos distintos Reglamentos. Si se examinan, se verá que ni en el uno ni en el otro, existe obligación de visar los cortes de caja, ni la de *revisar* los libros de la Tesorería, operación que es bién distinta de aquella; y si no había tal obligación, malamente pudo existir el conocimiento que el Señor Juez afirma existía.

Las disposiciones reglamentarias concordantes con la fracción 5.<sup>a</sup> artículo 50 del Código Penal, son las que contienen: la 14 artículo 8.º; la 34 artículo 9.º y el artículo 75 del Reglamento de 10 de Noviembre de 1881. La fracción primeramente citada, no importa una obligación sino facultad que se atribuye á los Presidentes. La segunda, se refiere á buscar la certidumbre de que en el momento de practicarse el corte de caja mensual, exista en las arcas de la Tesorería, el numerario que resulte, según expresa el citado artículo 75 del Reglamento. Así es que, esas prescripciones reglamentarias, son inconducentes al objeto con que se invocan; pero aún suponiendo



do, lo que es mucho suponer, que prescribieran lo que el Señor Juez en su *psicología*, ha querido que contengan, tratándose de actos míos que tuvieron lugar en el mes de Marzo de 1881, no pueden juzgarse por ese Reglamento, expedido con mucha posterioridad, porque es tanto como darle efecto retroactivo á la ley, prohibido en derecho, y por cuya violación hice extensiva mi queja.

Si el Señor Juez se refirió al Reglamento provisional de 1867, él no imponía á los Directores del Colegio, ni la obligación de visar los cortes de caja, ni mucho menos la de *revisar* los libros de la Tesorería; deberes que tampoco se impusieron por las instrucciones de 27 de Diciembre de 1880.

Las bases de esas instrucciones aplicables al caso, son la 1.<sup>a</sup> 13 y 14, y en ellas solo se impone como obligación la de no visar, ni ordenar pago alguno que no esté considerado en el presupuesto; la de *cuidar* que el día último de cada mes, se practique corte de caja por la Tesorería; y la de remitir al Gobierno el día dos, las cuentas del mes anterior con sus comprobantes. En el Reglamento de 1867, hay la fracción 14 del artículo 13 que dice: "Recibir las cuentas de los subalternos con cargo de Administración y *pasarlas* con informe á la Dirección general."

Tales son las prevenciones reglamentarias que especialmente debí de observar, sin que en ninguna de ellas, se encuentre la obligación á que el Señor Juez se refiere; y no solamente no existe, sino que de las pruebas rendidas, aparece que *cumplí exactamente* con mis deberes, una vez que *cuidé* de que se practicara el corte de caja del mes á que pertenecieron los pocos días en que suplí la Dirección; no se hizo pago alguno fuera de presupuesto y se remitieron la cuenta y comprobantes de ese mes (Marzo de 1881), al Gobierno, quién acusó recibo el 8 de Abril del citado año de 1881, mandando pasarlas á la oficina de glosa.

Luego si tales fueron mis actos, es visto que cumplí con las obligaciones que el cargo me imponía; y, por falta de conocimiento no se me pueden imputar actos ajenos, ni se me pue-



de atribuir responsabilidad por ellos, según que á lo imposible nadie está obligado. "*Impossibile nullum obligatio est.*" "*Nemo potest ad impossibile obligari.*"

Pero aún hay más. Entre mis pruebas aparece la carta reconocida judicialmente, que con fecha 3 del pasado Enero me dirigió el Visitador Sr. Camarena, en la cual expresa: "*que no ha visto operación alguna en los libros que de la Tesorería del Colegio examinó, que manifieste responsabilidad por mi parte*"; constando igualmente, que se le nombró para practicar la visita á la Tesorería, el 14 de Septiembre del año pasado, dando cuenta con el resultado hasta fines de Noviembre del mismo año.

Ahora bién; si el Visitador, que tenía como única misión practicar una visita en la Tesorería del Colegio, dilató más de *sesenta días*, en descubrir lo que en concepto del Señor Juez aparece de desfalco en esa oficina, ¿es posible que en *nueve días*, quién no tenía obligación de hacer visita alguna, pudiera conocer ese desfalco? No será yo quién resuelva, sino que la respuesta vendrá de cualesquiera persona de mediano criterio y que conozca semejante antecedente.

Réstame tratar el punto del "*Visto Bueno*," que puse en el corte de caja practicado por la Tesorería del Colegio en el mes de Marzo de 1881. Esa lacónica frase, no significa que hubiera yo *revisado* los libros de la Tesorería, ni aún presenciado el arquéo, toda vez que *no estaba obligado* á tales actos, ni tenía facultad de ejecutarlos. Significa únicamente que *cuidé* de que la Tesorería practicara ese corte de caja y remitiera sus cuentas y comprobantes en oportunidad, como se remitieron á la oficina respectiva para su glosa; y sirve, como dice el Señor Martínez Alcubilla, en el tomo 8.º de su Diccionario de Administración, voz "*Visto Bueno*", para dar fé de la autenticidad de la firma del Tesorero, *sin referirse á la certeza ó exactitud de lo contenido en el documento.*"

Se vé, pués, que el "*Visto Bueno*" no implica obligación de *revisar* los libros, porque como llevo dicho, ésto incumbe á la oficina de glosa, establecida precisamente por la ley para ese objeto.

La exactitud de lo asentado se demuestra igualmente, recurriendo á la significación gramatical de las palabras. “*Revisar*,” que viene de la latina “*revisere*,” se aplica en el foro á ver segunda vez un Tribunal Superior, el pleito visto y sentenciado; mientras que “*glosar*,” es la nota ó reparo que se pone en las cuentas á una ó varias partidas de ellas, cosa que según he demostrado, no era de mi deber, sino de la oficina respectiva, como puede verse no solo de la ley vigente en el Estado, fecha 30 de Septiembre de 1886 y artículo 3.º de la de 23 de Febrero de 1883, sino de lo que contenían antiguas disposiciones, entre las cuales pueden consultarse las leyes del título 29 y 30, lib. 8.º, de la Recop. de Indias, y la doctrina de Solórzano en su *Política Indiana*, lib. 6.º, cap. 16.

Pasando á ocuparme especialmente de lo relativo á la complicidad, *por omisión*, que sin motivo racional se me atribuye, bastará referirme á lo antes expuesto sobre ese punto, que demuestra la mala interpretación que el Sr. Juez 3.º de sentencia hace de la fracción 5.ª, artículo 50 del Código Penal.

He dicho y repito, que bajo ningún aspecto, ni por ningún motivo, se me puede atribuir complicidad, porque no la hay en un delito del que el presunto cómplice no tiene noticia se vá á cometer, ó se está cometiendo, según los principios de derecho que dicen: “*Nihil est volitum nisi prius cognitum.*” “*Factum non praesumitur nisi probetur.*” “*Non debet aliquis alterius odio prae gravari.*” “*Praesumitur ignorantia ubi scientia non probetur.*”

Si pues, no tuve noticia ni conocimiento (porque física y materialmente hubo imposibilidad de que lo tuviera), de que se estaban defraudando los fondos del Colegio, es manifiesto que *no consenti* de modo alguno en esa defraudación; y por lo mismo, que no tuve, ni legalmente pude tener complicidad en ella.

No sin razón la ley de 5 de Enero de 1857, decía en su artículo segundo: “Tendrán responsabilidad criminal *como cómplices*, los que . . . hayan cooperado á la ejecución del hecho induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles no-

ticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecución del delito”. De éste artículo tomó origen sin duda alguna el 50 del Código penal actual, y según sus términos, *es requisito esencial de la complicidad, que se tenga conocimiento del delito que se pretende perpetrar.*

No se ha probado que los Directores del Colegio, entre los cuales estoy enumerado, tuvieran noticia de la defraudación que se estaba cometiendo y de algún modo hubieran ayudado, ó al ménos aconsejado, al presunto responsable directo, á la ejecución del delito. Luego, legalmente, no puede atribuírseles complicidad.

Si á ésto se agrega, en lo que á mí concierne, que no solamente no tuve ese conocimiento, sino que ni *aún existían* los datos de donde pude adquirirlo, según el sentir del Sr. Juez, ó sospecharlo como pudiera decirlo cualquiera con loable exigencia, una véz que hasta *Mayo de 1881* ó sea dos meses después de que cesé en mis funciones, se *recibió* en la Secretaría del Colegio, *el aviso* de los libramientos enviados á su Tesorería, desde el año de mil ochocientos setenta y ocho hasta aquella fecha, resulta ser también claro y á todas luces evidente, que no se pudo ni se me puede atribuir *omisión* ó falta de diligencia, ni mucho ménos la complicidad que sin razón me atribuye el Sr. Juez 3.º de sentencia, invocando la fracción 5.ª, artículo 50 del Código penal, y 1.ª artículo 1.º del mismo ordenamiento, que se excluyen y no pueden aplicarse en un mismo caso.

Ya he expresado, cuál es la interpretación que es de darse á aquel precepto, que se funda también en el significado que el Diccionario de la lengua dá al verbo “*Impedir*”, de que se usa en dicha fracción, que no es otro, que el de “Embarazar que se ejecute una cosa”; y por lo mismo, es imposible impedir lo que se ignora se vá á ejecutar; pudiendo para concluir ésta parte de mi alegato, preguntar con el criminalista Pacheco, “¿Cómo se nos ha de hacer cargo de una falta, cuando la falta no proviene de nuestra resolución, sino de un obstáculo in-

vencible? No hay obligación de las cosas que no pueden hacerse, ha consignado el Derecho Romano; y la doctrina jurídica ha proclamado de muchos siglos acá, que “*id tantum possumus quod jure possumus.*”

En el segundo informe que rindiera el Señor Juez contra quien dirijo mi queja, se desliza el concepto de que el delito que persigue es *continuo*, y por lo mismo, deben desahogarse las diligencias necesarias, para esclarecer la culpabilidad de los presuntos responsables.

Error jurídico es el que, en mi opinión, comete el Juez al calificar el peculado como delito continuo, según que no reúne ninguno de los elementos que para esa clasificación requiere el artículo 28 del Código penal. Para convencerse de esa mala inteligencia, bastará recordar lo que dejo expuesto con relación al delito de peculado, y expresar lo que en derecho se entiende por delito *continuo*, que no es otro, que aquel que por su propia naturaleza no se puede ejecutar en *un momento dado* y está formado por una serie de actos punibles: vervigracia, el plagio.

Ortolan, en sus Elementos de Derecho Penal, tomo 1.º, trata esa materia con amplitud, en los párrafos del 740 al 747, y concluye diciendo: “Según estas reflexiones, se verá claramente que los delitos de robo y de bigamia son instantáneos y *no continuos*”; y como el peculado no es más que una especie de robo, cosa que no necesita demostración, es claro que no puede clasificarse legalmente de la manera que lo hace el Señor Juez 3.º de sentencia.

Mucho podría decir acerca de éste importante punto, pero me abstengo porque no se crea que lo hago con el fin de buscar excepciones, que si existen, han debido y deben ser consideradas en su valor legal, sin que yo las esponga, porque no las necesito, según el principio que dice: “*prius est esse quam talliter esse*”; primero es que haya habido acción que ejercitar en mi contra, y responsabilidad alguna por mi parte, para que haya podido dictarse la resolución que presta mérito al recur-

so intentado. No existió esa acción según he probado, luego la excepción carece de objeto; sería irracional é ilógico apelar á ella. Como esa falta de acción prohíbe al Juez atentar contra mi libertad personal, al hacerlo, violó las garantías constitucionales invocadas por mí, según paso á demostrar.

#### IV.

### Violación del artículo 14 de la Constitución.

El Señor Juez 3.º de sentencia, en el segundo informe que rindiera con motivo del amparo á que éste escrito se refiere, después de relatar los hechos congruentes, hace las deducciones que en su concepto resultan, asentando como consecuencia: “Que no ha violado el artículo 14 constitucional, porque no se me aplica ley alguna que no se haya dado con anterioridad al hecho.” Pregunto, ¿sólo por tal motivo puede infringirse dicho artículo constitucional? Sin duda alguna que nó; y al asentar el Señor Juez lo que asentó, para justificar su procedimiento, demuestra una vez más, ó que aparenta ignorar lo que debe saber, ó que en su proceder no se ha ajustado á las prescripciones legales. Veamos de demostrarlo.

La simple lectura del citado artículo 14 de la Constitución, pone de manifiesto que él contiene diversos periodos, y que consigna especialmente éstas *cuatro* diversas garantías: 1.ª La prohibición de toda ley retroactiva; 2.ª Que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho. 3.ª Que esas leyes sean *exactamente aplicadas*; y 4.ª Que la aplicación se haga por Tribunal competente, y que la ley haya sido establecida con anterioridad. Luego si el expresado artículo consigna, no *una*, sino *várias* garantías, es indudable que no por suponerse aplicación de ley anterior al hecho, basta para decir que no existe la violación, porque ésta puede venir, como precisamente resulta, no sólo de aquella circunstancia, sino de que no se *aplicó exactamente*.

La no retroactividad de la ley, es un principio que al proclamarse en nuestra Constitución, no se hizo más, que consignar

una de aquellas verdades expresadas ya desde la ley 7.<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 1.<sup>o</sup> del Cód. rep. prae., en éstas lacónicas palabras: "*Leges ad preteritum non sunt trahaendae*," que se han reputado como un precepto fundamental de legislación, como una regla de Derecho, como una máxima de Jurisprudencia; y en fin, como una garantía individual.

Aquel principio reconocido como de común doctrina, según la general enseñanza de nuestros expositores de Derecho Constitucional, basta á mi modo de ver, para que quede comprobada la falsa apreciación que el Señor Juez 3.<sup>o</sup> de sentencia hace, para justificar su procedimiento. Se trata en el caso, de responsabilidad *por omisión*, y el Juez ha debido atenerse, más que á lo que la ley penal pueda prescribir para casos generales, á lo que los reglamentos respectivos del Colegio preven- gan, en punto á obligaciones impuestas á los Directores; cosa tanto más necesaria y esencial cuanto que, el propio Sr. Juez de sentencia se refiere al Reglamento del Colegio, *aunque sin expresar su fecha*.

Hemos visto que dos fueron los que han estado en vigor desde 1867 á la fecha: que el que comenzó á rejir el 10 de Noviembre de 1881, marca como facultad y no *como obligación*, la de visar los cortes de caja que practique la Tesorería del Colegio; y si éste es el Reglamento á que se refirió el Juez, en su auto de 22 de Diciembre anterior, es claro que aplica una ley dándole efecto retroactivo, según que en el propio auto se expresa que suplió la Dirección en el mes de Marzo de 1881, ó sea *siete meses* antes de expedirse y que estuviera en vigór el citado Reglamento.

Luego al hacerse tal aplicación, se viola la garantía consi- gnada en la primera parte del artículo 14 constitucional, que proclama la no retroactividad en la aplicación de la ley; prin- cipio que entraña, si se quiere, una cuestión de fechas, y que por las citadas, que se comprueban por el mismo acto que moti- va mi queja de amparo, una es posterior á la otra.

Si la circunstancia de no haberse expresado la fecha del Reglamento en que se fundó el Juez, viniera á servirle para

decir que aquél á que se refirió, con relación á mi persona, no fué el que yo presumo, sino el de 1867, se le contestaría: que en ninguna de las prevenciones de ese Reglamento, se encuentra obligación alguna para *visar* los cortes de caja que practique la Tesorería del Colegio, ni mucho ménos, la de *revisar* los libros, cosa que debe hacer la oficina de glosa. No habría, en ese supuesto, retroactividad en la aplicación de la ley; pero sí habría inexacta aplicación de ella, cosa que no se puede hacer sin violar la garantía que consigna el propio artículo.

Esa garantía constitucional, ha dado origen á diversos pareceres, y ha sido fuente de discidencias importantísimas en la jurisprudencia nacional, pues la inadecuada ó *inexacta* aplicación de la ley, puede á veces violar una garantía individual.

Algunos de esos publicistas creen, que el precepto se refiere á toda clase de juicios, mientras que otros sostienen que solo hace relación á los penales. La Jurisprudencia de los Tribunales Federales, ha sido vária también en ese punto, pero uniformes tanto aquellos pareceres como ésta, en que en materia penal, cuando la ley no se aplica exactamente, se viola una garantía constitucional. Esto bastaría á mi propósito, una vez que se trata de procedimiento de ésta naturaleza; pero como no faltan quienes sostengan que, mientras la inexacta ó inadecuada aplicación de la ley, no se consigne en sentencia que cause ejecutoria, no puede la Justicia federal intervenir, ni reclamar la exactitud de ella, es necesario ver, cuáles sean los fundamentos de ese parecer, para conocer su valor y fuerza; porque de ellos dependerá el que quede de una vez fundada la procedencia de mi recurso.

Se alega por aquellos que tal cosa sostienen, la letra y espíritu del artículo 57 de la ley orgánica de amparo, que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución general. La Justicia federal no puede intervenir mientras no haya ejecutoria—dicen—, porque siendo la sentencia ejecutoriada la única que contiene la verdad legal, es inoficioso y aún imprudente y temerario, otorgar el amparo contra actos revocables, que



no tienen aún fuerza alguna, embarazando de esa guisa la marcha de la Justicia en los Tribunales de los Estados; y así, es necesario aguardar á que se pronuncie sentencia ejecutoria.

No es aplicable tal opinión, ni tal artículo, según que él solo se refiere á la interposición del recurso en los negocios civiles y no á los de materia penal; y como en el citado artículo 14 de la Constitución, cuando se consigna como una garantía la aplicación exacta de la ley, no es únicamente para la sentencia, sino también para el juicio y para el procedimiento, puesto que usa de la frase "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado*"; luego la inexacta aplicación de la ley, tanto como los errores en que incurran los Jueces comunes, dán, á petición de parte, intervención á la Justicia federal para anular dentro de los límites del amparo, tanto la sentencia como el procedimiento. Opinión que encuentra apoyo en la del eminente Jurisconsulto Sr. León Guzmán, en su luminoso, aunque breve estudio, sobre dicho artículo 14 constitucional.

Pero se advierte aún más esa inexacta aplicación de la ley, si se considera la misma perplejidad del Juez, al quererse fundar indistintamente en la fracción 1.<sup>a</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, y en la 5.<sup>a</sup> artículo 50 del Código Penal; siendo así que, aquella se refiere á delito de culpa y ésta á intencional, que son por cierto bien distintos bajo cualquiera de los aspectos con que se consideran.

El Juez no expresó ni marcó si la responsabilidad penal por que procede y por la que dictó el auto de formal prisión, es de culpa y de qué clase, ó si se trata de delito intencional: siendo distinto uno del otro, no pueden coexistir, se excluyen; y por lo mismo, no ha habido, no hay exacta aplicación de la ley.

Esta falta constituye violación de una de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional; luego, he estado en mi derecho para reclamarla y se me debe reconocer por la Justicia federal, en el recurso que á lograr tal fin, promoví con sobra de razón.



V.

**Violación de la 3.<sup>a</sup> garantía del artículo 16.**

El expresado artículo 16 de la Constitución general, consigna una garantía del derecho de seguridad individual. Conforme al tenor de ese artículo, que si bien sencillo y fácil de comprender, es uno de los que, según expresión del Sr. Lozano en su tratado de “Derechos del Hombre,” páginas 266 y siguientes, es “de los pocos que necesitan estudio concienzudo para determinar su buena inteligencia”, tres son los requisitos indispensables para que alguna persona pueda ser molestada: 1.º Mandamiento escrito. 2.º Que él emane de autoridad competente; y 3.º Que ésta *funde y motive* la causa legal del procedimiento.

Estos requisitos son otras tantas garantías que contiene el primer inciso de dicho artículo; y en el caso que sirve de materia al recurso que interpuse, el Sr. Juez 3.º de sentencia de esta Capital ha violado la tercera de esas garantías, porque falta en su auto de 22 de Diciembre del año anterior, la procedencia de la *causa legal* en que fundó y motivó su procedimiento al atribuirme responsabilidad *por omisión*, en el delito que está por averiguar, al abrir el proceso y dictar auto de formal prisión.

Cree dicho Sr. Juez, que con haber fundado su competencia; con hacer constar que procedió por escrito; y con expresar la *causa* de su procedimiento, bastaba y era suficiente para no cometer violación alguna de las garantías que contiene el citado artículo. No: no son suficientes tales cosas, ni lo que con relación á ese punto expone el Juez en sus informes que ha rendido, pues no basta expresar una causa legal del procedimiento, sino que es *indispensable*, que *ella sea procedente en derecho*, como enseña el Sr. Lozano en su obra citada, al sostener que procede el recurso de amparo, cuando el fundamento legal del procedimiento es con *toda evidencia improcedente*. Y á fé que tiene sobrada razón nuestro publicista, porque el artículo

constitucional contiene una garantía eficaz y práctica; y si bastara un fundamento legal cualquiera, por desatinado que fuese, no le faltarían dislates legales al despotismo para fundar un acto arbitrario. La Constitución quiere que á primera vista se reconozca la justicia del procedimiento, y no que se abuse de las leyes ó se interpreten "*torticeramente*", según expresión de la de Partida, para fingir legalidad, en donde no haya más que tiranía y despotismo.

En algunos Estados de la República, se ha procurado hacer práctico el artículo 16 de la Constitución general, previniendo en sus respectivas Constituciones, que todas las autoridades motiven en *ley expresa* cualquiera resolución definitiva que pronunciaren; y aún cuando en la de éste Estado no hay esa prevención, tenemos la del artículo 572 del Código de procedimientos, que dice: "Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil."

Al presentarse el proyecto de Constitución general, sus autores expresaron: "que se deseaba poner límite á la dilatada série de los abusos y *de las arbitrariedades*, y que se consiguiera el acta de derechos del hombre, á fin de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y de su dicha, *el Magistrado la regla de sus deberes*, y el legislador, el objeto de su misión". (Historia del Congreso Constituyente por Zarco, Tómo 1.º, páginas 436 y 447). Y, ¿cómo pueden tener los Magistrados la *regla de sus deberes*, si el fundamento legal de sus resoluciones es caprichoso, y no se determina por el texto expreso de las leyes?

En consecuencia, si el fundamento legal del procedimiento jurídico es con toda evidencia *improcedente*, como lo tengo demostrado en la parte III de éste escrito, se viola la 3.ª garantía del artículo 16 de la Constitución; procede y debe proceder el recurso de amparo, porque no quiere ese Código el paliativo ó velo de la arbitrariedad, sino la justificación del procedimiento de autoridad competente.

Deduzco de lo expuesto, que la garantía constitucional para ser eficaz requiere, para cualquier mandamiento, y mucho

más para un auto de formal prisión, su fundamento y motivo. Los motivos, deben ser racionales para presumir la comisión de un delito, y entre ellos debe tenerse la declaración del presunto responsable, como un medio, tanto para las investigaciones judiciales, como para fijar la responsabilidad que pueda haber. Los fundamentos, deben ser *exactamente* aplicables al caso de que se trata, pues, si no lo son, se infrinje la ley, según el artículo 2192 del Código de procedimientos; toda vez que no es la misma pena la que corresponde al autor de un delito, que al cómplice, y al simplemente cómplice *por omisión*, que al encubridor.

En un juicio criminal, cada presunto responsable debe tener un carácter bien definido y no puede considerársele con dos caracteres distintos, de la misma manera que no puede sufrir dos penas. No puede considerarse á una persona, á la vez, como responsable del delito de culpa y como cómplice, como en el caso lo hace el Juez 3.º de sentencia al apoyarse en las fracciones 1.ª, artículo 1.º, y 5.ª artículo 50 del Código penal, porque no se expone claramente cuál sea la responsabilidad penal que se le atribuye; y por ésto es que, el auto de formal prisión no está suficientemente fundado.

Los motivos que den margen á un auto de esa clase, además de ser claros, deben ser de tal manera persuasivos, que induzcan á creer que una persona es responsable de determinada infracción penal. Se constituyen generalmente por las declaraciones de los testigos, cuyos nombres se dán á conocer al presunto responsable, á quién se debe también, previamente, tomar su preparatoria, para no incidir en aquello que dejó alegado, en uno de los párrafos de éste escrito, sino cumplir con preceptos de derecho común que se consignan en los artículos 2192 1er. inciso, 2218 y 2219 del Código procesal del Estado, los cuales no se han observado en el caso, una vez que no hay la información sumaria, ni se me ha llamado para diligencia alguna.

Se trata de cuentas; y es una verdad, que no puede haber

crédito alguno procedente, mientras no se verifique la liquidación y se *depure cada una* de las partidas de la cuenta, como se enseña en la Curia Filípica Mexicana, página 713, números 142 y 149, cuya doctrina pudo considerarse para apreciar la responsabilidad que malamente se me quiere atribuir.

Quando no se hacen esas apreciaciones; cuando no hay esos datos, no existen racionales indicios, ni se puede conocer siquiera, si hubo voluntad de infringir la ley, para saber y precisar, y no confundir, como lo hace el Juez, si se procede por delito intencional ó de culpa; y si esto es así, como lo demostré antes, es inconcuso que la causa legal en que fundó su procedimiento el tantas veces mencionado Juez 3.º de sentencia, *es con toda evidencia improcedente*, y ha violado por tanto la 3.ª garantía del artículo 16 constitucional.

## VI.

### **Violación del 2.º inciso del artículo 20 de la Constitución.**

Las constancias del expediente demuestran con claridad que, sin *oírme* de modo alguno, *encontrándome en esta Ciudad*, sin que se recibiera por el Juez 3.º de sentencia la *información* sumaria que prescribe el artículo 2218 del Código de procedimientos, se dictó en mi contra, el auto de formal prisión de fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, procedimiento con el cual se violó en mi persona, la garantía que á todo hombre reconoce el artículo 20 de la Constitución general, en su inciso 2.º

Esa prevención legal dice textualmente: “En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: . . . II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez”; y el Juez contra cuyo procedimiento interpuse el recurso, conociendo bién cuánta razón ha habido por mi parte y cuán infundado fué su auto de formal prisión, y con cuánta malicia y

torpeza lo dictó, pretende justificar su procedimiento con las razones que expuso en el segundo informe que en el juicio de amparo rindió.

Léjos de conseguir su objeto, y á la simple lectura del párrafo relativo de ese informe, se verá que él mismo (el Juez responsable), descubre ó pone de manifiesto lo anticonstitucional y vejatorio de su auto, cuando dice en la 3.<sup>a</sup> de las conclusiones de su informe: “Que no se ha violado el artículo 20 de la propia Constitución, porque aún no ha sido detenido el Sr. Lic. Alvarez, ni mucho ménos se le ha puesto á disposición de éste Juzgado, quien por lo tanto no ha podido acatar el citado artículo. . . .” El mismo funcionario confiesa que no ha podido acatar el artículo 20, y por los términos en que lo confiesa, se deduce, que esa falta de acatamiento importa un desacatamiento, y que éste constituye una infracción palmaria.

Si yo no fuí detenido, ha sido sencillamente porque no fué eso lo que mandó el susodicho Sr. Juez, en su auto de 22 de Diciembre de 92, sino que se decretaba la formal prisión en mi contra, cosa que no llegó á verificarse, en razón de la suspensión que á ese Juzgado del digno cargo de vd., pedí desde luego que inicié el juicio de amparo, y que con tanto acierto y justificación se dictó.

El precepto constitucional quiere, que á todo acusado se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez, y que lo esté por la simple detención y no por la formal prisión; porque ésta no se dicta sino en virtud de muchos más requisitos de los que bastan para proceder á la detención, por importar aquella precisamente una restricción más marcada, más rigurosa de la libertad; porque para ella no bastan las simples sospechas de responsabilidad criminal que pueden autorizar la detención; porque importando aquella, restricción más rigurosa de la libertad del inculpado, la defensa de éste comienza desde luego que *por la detención está* á disposición de su Juez, y la ejerce por medio de la declaración preparatoria.

Por ella, ó bien se robustecen las simples sospechas de responsabilidad penal á que se refiere el artículo 2190 del Código de procedimientos del Estado, y llegan á la categoría de racionales indicios, que quiere existan para la formal prisión, el artículo 2218 de ese ordenamiento; ó bien se desvanecen aquellas sospechas, en virtud de las explicaciones y hasta de las justificaciones que el detenido pueda dar en su preparatoria, y entónces no hay ya necesidad, no debe decretarse la formal prisión, según lo expuesto en el lugar oportuno de éste escrito.

En esa prévia diligencia, el acusado defiende la libertad de la que se le ha privado momentáneamente, á reserva de defender después su persona, por los cargos que se le formulen y por las penas que en su contra se pidan. Más claro; porque el auto de formal prisión viene á constituir la sentencia (interlocutoria) que se dicta sobre la privación de la libertad del acusado, para tenerlo sometido al proceso que se instruye, y tal sentencia no puede dictarse sin su audiencia y sin que se defienda como se ha dicho, en la preparatoria que ante todo debe tomarse.

Para mejor comprender lo expuesto, es oportuno observar lo que se practica respecto del acusado ausente. En éste caso, se ha suscitado la cuestión de si el Juez instructor puede, sin mediar la información sumaria y, sobre todo, sin recibir préviamente la declaración preparatoria del acusado, acerca del hecho criminoso que averigua, dictar auto de formal prisión, para insertarlo en los exhortos que expida para hacerla efectiva.

Las antiguas leyes españolas, autorizaban la secuela de un proceso contra el acusado ausente, pudiendo llevarla hasta el término del juicio, ésto es, hasta pronunciarse sentencia condenatoria; pero las nuestras, y á contar desde épocas algo lejanas, mejor inspiradas ya en los principios de extricta justicia, se separaron de esas tradiciones y no permiten tal procedimiento. Así puede verse establecido ya, en la ley de 22 de Mayo de 1837, por sus artículos 129 y 255, que disponían: "Cuando algún réo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y

pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehensión y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, *suspendiéndose* entre tanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, *la secuela de la causa*, para continuarla luego que aquella se verifique.”

Así es que, nunca, *en ningún caso*, puede el Juez instructor de un proceso, librar exhorto en que se inserte auto de formal prisión contra un acusado ausente, sino solo la orden de aprehensión para que éste pueda quedar detenido y á disposición del mismo Juez, y ese auto vendrá después de tomar su preparatoria al acusado y cuando haya motivos bastantes para ello.

Pues lo mismo y con mayor razón, puede decirse tratándose del acusado que está presente, porque en todo caso su declaración preparatoria vendrá á justificar la procedencia de la prisión formal, ó de la libertad absoluta. Tal es el espíritu de la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 20 de la Constitución general, de acuerdo con el cual existen multitud de disposiciones legales, entre las que se pueden citar los artículos 159 y 255 del Código de procedimientos del Distrito Federal; y los 215 y 216 del último Código de Justicia Militar, su fecha 16 de Septiembre de 1892.

De acuerdo con esas disposiciones, están también las que contienen los artículos 2218 y 2219 del Código de procedimientos del Estado, que ha debido el Señor Juez 3.<sup>o</sup> de sentencia, entender y aplicar debidamente, y no solo tenerlos á la vista y citarlos, y apoyar en ellos, tan sin razón, sus procedimientos.

Por la mala inteligencia de esas disposiciones resulta, que el expresado Señor Juez ha confundido de la manera más lastimosa, la simple aprehensión de un acusado, para solo el efecto de su detención, con la formal prisión; y yo, á la verdad, no me explico, ni puedo explicarme el por qué de esa confusión, cuando son tan claros los textos legales que han debido normar su proceder. Acaso quiso dar muestras de su celo por la buena administración de justicia, y para ello poco le importó, no ya acelerar sus pasos en el proceso, sino saltar, por mejor expresarme, por encima de los trámites legales, aún cuando



con esa conducta torpe y bien censurable por cierto, cometiera las violaciones de garantías que cometió en mi persona; pero la verdad es, que no habrán de consumarse sus atentados, según que para ello cuento con que la Justicia de la Unión sabrá hacer respetar esas garantías.

Para disimular el Señor Juez contra quién he pedido el amparo, lo atentatorio é ilegal de sus procedimientos á mí relativos, dice en la citada conclusión de su segundo informe: “que tampoco puede estimarse violado el artículo 20 de la Constitución, por el auto en que se previno se me redujera á prisión, supuesto que en la misma resolución se ordena que antes se cumpla con el artículo 2212 del Código de procedimientos del Estado, y se me ponga en la cárcel á disposición del Juzgado que se reservó el derecho de notificar la expresada resolución, para verificarlo después de que se obsequiara el relacionado artículo 20 de la Constitución general.”

De intento, aun cuando peque de redundante, he querido transcribir las palabras que contiene el informe del Juez responsable, porque ellas mismas acusan la confusión que ha hecho de la simple detención y de la formal prisión del acusado, que lo confiesa paladinamente y que, pretendiendo disfrazar sus atentados con el ropaje de la legalidad, acude al pretexto irrisorio de que no puede decirse violada en mi persona la garantía constitucional de que me ocupo, supuesto que previno que antes de reducirseme á prisión (la formal que dictó), se cumpliera con el artículo 2212 del Código de procedimientos.

Véase lo que ese artículo establece, y se convendrá conmigo, en que es original lo que como una disculpa nos dijo el Señor Juez responsable del acto reclamado; y más todavía, cuando se reservó el derecho de notificarme la formal prisión, para verificarlo después de obsequiar el artículo 20 constitucional.

No puede, pués, dejarse subsistir la confusión hecha por el Juez común, y como una argumentación poderosísima para combatirla, yo apelo á los luminosos razonamientos que á propósito de ese punto expone el ilustrado Señor Lic. Ignacio Vallarta, á páginas 491 y siguientes del tomo 3.º de sus Votos.



Véase también lo que sobre el particular, y muy esencialmente sobre la indispensable necesidad de recibir la declaración preparatoria, antes de dictarse la formal prisión, dice el Lic. Don Eduardo Ruiz, en su obra titulada: "Curso de Derecho Constitucional y Administrativo," al tratar del artículo 20 de la Constitución, á páginas 202 y 203.

Por todo lo expuesto queda demostrado, que el Señor Juez 3.º de sentencia no pudo, como lo hizo, decretar en mi contra el auto de formal prisión de 22 de Diciembre del año próximo anterior, porque con él, con su sola existencia y aún cuando no la haya ejecutado, se vulnera en mi persona la garantía que otorga el inciso 2.º del artículo 20 de la Constitución general de la República.

## CONCLUSION.

Tengo la firme convicción, Señor Juez, de que al llegar, como he llegado, al término de la taréa que una justa y legítima defensa me ha hecho emprender, he dejado resueltas todas y cada una de las cuestiones que en el lugar respectivo fijé; á fin de señalar las graves infracciones constitucionales que en lo que á mi persona concierne, entraña el auto de 22 de Diciembre del año anterior, dictado por el Señor Juez 3.º de sentencia de ésta Capital, y procedimiento que de él emana.

Al fundar en derecho esas resoluciones, créo haber demostrado plenamente, que no se pudo dictar en mi contra el auto que se dictó, sin oírseme y sin recibir la información sumaria que la ley prescribe; que nó fuí omiso en el cumplimiento de mis deberes, durante los *nueve días* que suplí al Director del Colegio del Estado, en el més de Marzo de 1881; que *no hay un solo hecho dudoso* que pudiera servir, siquiera como el más remoto indicio ó sospecha, para atribuirme complicidad *por omisión*, en el delito porque se procesa al ex-Tesorero de aquél Establecimiento; y que por lo mismo, al proceder, como ha procedido dicho Señor Juez, ha violado en mi persona las garantías que consignan los artículos *14, 16 y 20 de la Constitución*.

Si no he sabido patentizar la existencia de esa violación flagrante de derechos constitucionales, con los razonamientos expuestos, culpa es de mi incapacidad que no constituye prenda de acierto; pero, sin temor de equivocarme, sí créo haber hecho palpable en toda su ilegalidad jurídica, el injusto é inmotivado proceder del Señor Juez 3.º de sentencia, quién bajo ningún aspecto pudo comprenderme en su resolución tantas veces citada, de 22 de Diciembre del año anterior, sin contravenir como contravino, á lo preceptuado tanto en el Código de procedimientos del Estado, como en la Suprema ley de la Nación.

En todo evento, espero que vd., Señor Juez, examinando las constancias que se registran en el expediente, apreciándolas en su valor jurídico, se sirva resolver en definitiva, como se lo pido, que la Justicia de la Unión me ampara y me protege, contra los actos relacionados del Sr. Juez 3.º de sentencia de ésta Capital, por violarse con ellos en mi persona, las garantías constitucionales que especificué en mi escrito de queja y en el respectivo de ampliación á ella.

Esa declaración la pretendo para obtener de algún modo se repare el perjuicio causado á mi nombre, que en todo caso debí defender por aquellas palabras que me han servido de epígrafe, “más el buen nombre permanecerá para siempre”; y por ser así de justicia que espero alcanzár de la rectitud de vd., Señor Juez, á quien protesto mi respeto.

Puebla de Zaragoza, siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

*Emilia Alvarez*

## EJECUTORIA

### DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

México, Mayo veintidos de mil ochocientos noventa y tres.

Visto en revisión, el presente juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Puebla, por el Licenciado Emilio Alvarez, contra actos del Juez tercero de sentencia de esa Capital, por violación de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General de la República.—**RESULTANDO** primero. El Licenciado Alvarez se queja de que en la causa instruida contra Miguel Pavón, por el delito de peculado, el Juez tercero de sentencia de dicha Ciudad, dictó auto de formal prisión contra el recurrente, imputándole complicidad, *por omisión*, en ese delito; que para dictar este auto, el Juez se fundó en un reglamento del Colegio del Estado de Puebla, dándole efecto retroactivo; calificó mal los hechos imputados; no comprobó la existencia del delito, ni resultan de las diligencias que practicó los indicios de culpabilidad que exige la ley; y por último, que no le tomó su declaración preparatoria, como acto previo á la formal prisión, y ha violado, por tanto, el expresado Juez, las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y la que resulta de la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 20 de la misma ley.—**RESULTANDO** segundo: del informe de la autoridad ejecutora aparece: que instruye un proceso contra Miguel Pavón, ex-tesorero del Colegio del Estado de Puebla, por el delito de peculado, que estuvo cometiendo desde el mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho hasta el mismo mes de mil ochocientos noventa y dos; que dentro de este periodo de catorce años el Li-

cenciado Alvarez estuvo desempeñando la dirección del Colegio durante los días que transcurrieron desde el veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno hasta el cuatro de Abril del mismo año. Manifiesta dicha autoridad; que hay racionales indicios para creer que las personas que desempeñaron el cargo de Directores del Colegio, son responsables conforme á la fracción 1.<sup>a</sup> artículo 1.<sup>o</sup> y á la 5.<sup>a</sup> artículo 50 del Código Penal como cómplices, por no haber impedido la comisión del delito del cual debieron tener conocimiento al visar los cortes de caja del Tesorero, pues conforme al reglamento del propio Colegio, es inconcuso revisaron los libros de la Tesorería con conocimiento prévio por las noticias rendidas por el Defensor de instrucción secundaria, de los libramientos entregados al Tesorero para el cobro de la pensión de herencias; que aunque pudiera estar prescrita la acción penal, no puede hacerse tal declaración por no haberse fijado la verdadera culpabilidad de los Directores; y que por tanto, había dictado el auto de formal prisión que transcribió en su informe. (fojas 5 vuelta y 6 frente cuaderno principal).—RESULTANDO tercero: el Juez tercero de sentencia funda su auto de formal prisión en los reglamentos del Colegio, en razon de los cuales los Directores del mismo visaban los cortes de caja practicados por el Tesorero. Este auto de formal prisión fué dictado sin haberse tomado declaración preparatoria al Licenciado Alvarez, y el Juez que lo dictó ha manifestado que se reservaba á cubrir esta diligencia antes de notificar dicho auto.—RESULTANDO cuarto: el promovente dejó probados con documentos auténticos en el término relativo á la prueba, los siguientes hechos: 1.<sup>o</sup> El Licenciado Alvarez suplió en su empleo al Director del Colegio del Estado, mientras este empleado gozó de una licencia de *nueve días*, transcurridos desde el veinticuatro de Marzo al primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. 2.<sup>o</sup> Visó en ese tiempo un corte de caja mensual practicado por el Tesorero Pavón; fué remitido este documento á la sección de glosa del Estado y no ha sido observado en manera alguna por esta oficina. 3.<sup>o</sup> Los reglamentos del Colegio del Estado de Pue-

bla, vigentes desde mil ochocientos sesenta y siete hasta primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, no contienen un precepto que imponga á los Directores de ese Establecimiento la obligación de visar los cortes de caja que mensualmente practica el Tesorero. Este precepto lo contiene el reglamento que comenzó á regir el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. 4.º El Licenciado Alvarez no recibió la Dirección del Colegio con inventarios. 5.º Hasta el momento en que cesó de servir la Dirección del Colegio el Licenciado Alvarez, no había en el Establecimiento constancia de los libramientos remitidos á la Tesorería de éste, por el Defensor de los fondos de instrucción secundaria.—CONSIDERANDO primero: que no habiendo otro reglamento del Colegio del Estado, que prevenga á los Directores del Establecimiento, que visen los cortes de caja de la Tesorería, mas que aquel cuya vigencia comenzó el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, es indudable que á él se refirió el Juez tercero de sentencia en su fundamento relativo del auto de formal prisión dictado contra el Licenciado Alvarez, y en su informe de fojas treinta y dos del cuaderno principal; y por tanto, aplicó este ordenamiento, que tiene fuerza legal en dicho Colegio, con efecto retroactivo, violando en la parte correspondiente el artículo 14 de la Constitución General de la República.—CONSIDERANDO segundo: que el hecho que debería constituir el delito imputado al Licenciado Alvarez, debía ser el peculado ó robo cometido durante su administración como Director, ó por lo ménos durante el mes cuyo corte de caja visó; y esto en manera alguna resulta de las diligencias transcriptas por la autoridad ejecutora como justificación de su procedimiento; porque el estado cuya copia obra en autos, es general por años y no indica, qué libramientos fueron recibidos y cobrados durante el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, en que el Licenciado Alvarez fué Director y visó el corte de caja; por tal motivo, la existencia del hecho no aparece comprobada, y se ha confundido con ésta la del cuerpo del delito imputado á Pavón, circunstancia que vi-

cia la exacta aplicación del artículo 2218 del Código de Procedimientos de Puebla, y viola la garantía que, bajo este aspecto, consigna el artículo 14 de la Constitución General de la República.—CONSIDERANDO tercero: que los indicios racionales de culpabilidad que exige la ley para dictar un auto de formal prisión, no se deducen de los antecedentes que establece el Juez tercero de sentencia de Puebla; en primer lugar, porque el visto bueno, puesto al calce de un corte de caja mensual, no alcanza el concepto de toda la documentación, libros y cuentas de la Tesorería para glosar éstas; y en segundo, porque derivando dicho Juez esos indicios, del conocimiento que Alvarez tenía, como Director del Colegio, de los libramientos entregados al Tesorero para su cobro, debió antes hacerse constar ese conocimiento, de algun modo; y cuando en vez de hacerse constar esta circunstancia, el quejoso prueba de una manera indubitable (RESULTANDO 4.º, hecho 4.º en esta sentencia) que no había noticia alguna de esos libramientos en la Dirección del Colegio que estuvo á su cargo en tan pocos días, lógico es concluir que no existen tales indicios; que se hizo una aplicación falseada del artículo 2218 citado, y se violó el artículo 14 de la Constitución.—CONSIDERANDO cuarto: que el auto de formal prisión, fundado también en la fracción 1.ª del artículo 1.º del Código Penal, resulta, por este otro motivo, evidentemente inconstitucional; porque el delito que este artículo define está de un modo expreso penado en la fracción 2.ª del artículo 201 del mismo ordenamiento, con pena que no es corporal; de modo que, el auto de formal prisión fundado en este delito, hiere sin emboso el artículo 18 de la Constitución General de la República.—CONSIDERANDO quinto: que atenta la naturaleza de la responsabilidad criminal que se imputó al Licenciado Alvarez en el auto de su formal prisión, vinculada á la época en que la contrajo, hace que la acción para perseguir el delito se presente á primera vista prescrita; y esto de un modo indudable, preciso y completo; por consiguiente, el Juez que dictó aquel auto, debió haberla tenido en consideración, como á ello lo estrechaban los artícu-

los 263, 219 y 1028 del Código Penal, relacionados entre sí para la aplicación al caso; y por no haberlo hecho, la autoridad expresada, hizo una aplicación inexacta é incompleta del artículo repetido 2218 del Código de Procedimientos del Estado de Puebla.—CONSIDERANDO sexto: que las inexactitudes relacionadas en los anteriores considerandos, presenta el auto de formal prisión de que se trata sin fundamento alguno legal y violatorio, por esto, de la garantía consiguada en el artículo 16 de la Constitución General de la República.—CONSIDERANDO séptimo: que la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 20 de esta Suprema ley, no es un precepto aislado, él está dictado en relación con el que contiene la primera parte del artículo 19; su mira no es solo impedir las detenciones injustificables; es principalmente impedir las prisiones formales, sin la defensa de una declaración en que el acusado pueda desvanecer, y destruir la imputación; es su espíritu, que un auto de formal prisión que causa grave perjuicio en los derechos civiles y políticos, en la honra y en la libertad del hombre; que un auto que es la primera sentencia condenatoria del estado naturalmente libre del individuo, no se dicte sin el primer grado de defensa natural también. Por consiguiente, la detención por mas de cuarenta y ocho horas sin recibir la declaración preparatoria, infringe abiertamente la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 20 de la Constitución; y un auto de formal prisión sin la detención del acusado, pero sin tomarle su declaración preparatoria, defrauda ese precepto y viola igualmente la garantía que consigna.—Por estas consideraciones y leyes; con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República se reforma la sentencia del Juez de Distrito de Puebla y se DECLARA: QUE LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEJE AL LICENCIADO EMILIO ALVAREZ, CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION QUE EN SU CONTRA DICTO EL JUEZ TERCERO DE SENTENCIA DE ESA CIUDAD, POR VIOLAR ESE ACTO EN LA PERSONA DEL QUEJOSO, LAS GARANTIAS QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 Y FRACCION 2.<sup>a</sup> DEL AR-

TICULO 20 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA—Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución, y archívese el Toca.—ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron Presidente: *M. Castilla Portugal*.—Ministros:—*Francisco Vaca*.—*Pud.º Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco Mz. de Arredondo*.—*E. Novoa*.—*A. Falcon*.—*J. M. Vega Limon*.—*E. Ruiz*.—*Carlos M. Escobar*, Secretario.—Es copia que certifico. México, Junio 7 de 1893.—*Carlos M. Escobar*.—Secretario.—Rúbrica.

Es copia de su original segun lo certifico, y el cual obra en el expediente del juicio de amparo seguido por el C. Licenciado Emilio Alvarez, contra actos del Juez tercero de sentencia de esta Capital, por violación de los artículos 16 y 20 de la Constitución General de la República. Puebla de Z., Junio veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—*Federico M. del Castillo Velasco*.

---

## RESOLUCION

dictada á virtud de la anterior ejecutoria, por el  
Sr. Juez 3.º de Sentencia de esta Capital.

En el proceso que se instruye en averiguación del delito de peculado, perpetrado en bienes del Colegio del Estado, obra una resolución del tenor siguiente:

“En Puebla, á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y tres, el Juez 3.º de sentencia de este Distrito, Lic. Serafín de la Torre, ante su Secretario Braulio Mendieta, dijo: que se agregue á este proceso la ejecutoria en que consta la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo promovido por el Lic. Emilio Alvarez, contra el auto que en veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos dictó este Juzgado, previniendo la prisión de aquel



Letrado, y como consecuencia su separación de los cargos que desempeñaba, para lo cual se libró el despacho respectivo al Gobernador del Estado; y que atento el contenido de la Suprema ejecutoria antes mencionada, y de la que se acusará recibo, en acatamiento á la misma, SE TENGA POR REVOCADO RESPECTO DEL PREDICHO LICENCIADO ALVAREZ, el auto de que arriba se ha hecho mérito, librándose atento Oficio, con inserción de ésta resolución, y de la relacionada ejecutoria, al predicho Gobernador del Estado, PARA QUE DESDE LUEGO SEA REPUESTO EN SUS CARGOS EL YA CITADO LIC. EMILIO ALVAREZ: que se notifique á este Letrado, y se de cuenta para proveer lo demás que corresponda.—Doy fé—*De la Torre.—Braulio Mendieta.*”

Lo que notifico á Vd. por medio de la presente, para los efectos legales.

Puebla, 20 de Junio de 1893.—*J. María Zetina.*—C. Lic. Emilio Alvarez.

---

## EJECUTORIA

### del Tribunal Superior del Estado.

En Puebla de Zaragoza, á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, pronunció la siguiente resolución.—RESULTANDO primero: Que el Lic. Don Emilio Alvarez presentó á este Tribunal, en dos de Enero del presente año, el recurso de páginas una á tres, en que manifestaba: que el Juez 3.º de sentencia de esta Capital, sin fundamento ni motivo legal, había dictado en su contra auto de prisión, imputándole complicidad en el delito de peculado porque se procesa á D. Miguel G. Pavón: que el expresado Juez ha infringido en su auto los artículos 2192 ó 2218 del Código de procedimientos, sin que pueda precisar cual de ellos por no conocer el auto, y los 16 y 20 de la Cons-

titución Federal; y que, por tal motivo, con apoyo de las disposiciones legales citadas y de los artículos 2544 fracciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 2555 del mencionado Código, ocurría en queja, pidiendo que, en definitiva se corrijan y revoquen los indicados procedimientos, y que se declare expresamente que éstos en nada perjudican la reputación del ocurso. SEGUNDO: Que del informe rendido por el Juez aparece: que está instruyendo causa contra Don Miguel G. Pavón, ex-Tesorero del Colegio del Estado, por el delito de peculado que estuvo cometiendo desde el mes de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho hasta el mismo mes de mil ochocientos noventa y dos: que el Lic. D. Emilio Alvarez fungió de Presidente ó Director de aquel Establecimiento en los días del veintitres de Marzo al cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, y como tal visó el corte de caja de la Tesorería, correspondiente al expresado mes de Marzo: que en virtud de esas constancias, el referido Juez dictó en veintidos de Diciembre último, auto de prisión contra el Sr. Alvarez, á quien considera responsable, como cómplice, en razón de no haber impedido en su tiempo y como estaba obligado, según lo preceptuado en la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> del Código penal, la comisión de dicho delito que estaba perpetrando Pavón, y del que debe creerse que tuvo conocimiento al visar el corte de caja practicado por aquel empleado, según que conforme á lo prescrito en el reglamento del propio Colegio, es inconcuso que revisó los libros de la Tesorería con conocimiento previo, por las noticias rendidas por el Defensor de instrucción secundaria de los libramientos entregados al Tesorero para el cobro de la pensión de herencias; expresándose además en dicho auto, que aunque pudiera decirse que se hallan prescritas las acciones criminales para perseguir á las personas mencionadas (los Directores del Colegio) por la responsabilidad que les resulta, no puede hacerse aún declaración alguna á ese respecto, por no estar desahogadas las diligencias todas que demanda el proceso para fijar la verdadera culpabilidad de aquellas.—TERCERO: Que habiéndose indicado en el mismo informe, que el Sr. Alvarez

había interpuesto recurso de amparo ante la Justicia Federal, por los mismos hechos que motivan la queja, ésto dió lugar á que con vista del nuevo informe del Juez tercero, sobre dicho punto, y á petición del Ministerio público, se dictara la providencia de páginas veintiocho, en que el Tribunal mandó reservar éste expediente entre tanto la Suprema Corte de Justicia resolvía sobre el amparo solicitado por el Licenciado Alvarez. CUARTO: Que éste en su ocurso de diez y seis de Junio próximo pasado, manifestó haber sido ya resuelto por la Suprema Corte el amparo mencionado, y que eso supuesto, pedía la continuación de éstas actuaciones, y que se dictase la resolución correspondiente. QUINTO: Que comunicada por el Juez tercero de sentencia la ejecutoria relativa al amparo, y dada vista al Procurador de segunda instancia, ha pedido (páginas 50 y 51), que, atenta la expresada ejecutoria, por los mismos fundamentos de ella, y con arreglo al artículo 2546 fracción 2.<sup>a</sup> del Código de procedimientos, se revoque el auto de prisión, motivo de la queja, petición que igualmente ha hecho el recurrente, en su escrito de doce del actual, en que renunció la vista. CONSIDERANDO, primero: Que en ninguna de las constancias trascritas por el Juez tercero en su informe, aparece que en los días del veintitres de Marzo al cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, se hayan ejecutado alguno ó algunos de los actos que constituyen el delito de peculado, sobre que versa el proceso; y léjos de ésto, en la resolución de la Suprema Corte se hace mérito de pruebas concluyentes aducidas por el Sr. Alvarez, y conque demostró que en el periodo expresado no tuvo la Dirección del Colegio noticia alguna de los libramientos entregados al Tesorero para el cobro de la pensión de herencias; de lo que se infiere que el auto de prisión de veintidos de Diciembre, carece de base, toda vez que sin acreditarse que alguno de los actos constitutivos del delito se haya ejecutado en aquellos días, no puede racionalmente presumirse que el Director del Colegio incurriera en la complicidad que se le atribuye. SEGUNDO: Que en consecuencia es evi-

dente que el relacionado auto de prisión, contraviene el artículo 2218 del Código de procedimientos y al 16 de la Constitución Federal. TERCERO: Que por otra parte constando de lo actuado en la causa de Pavón, según el informe, que el delito origen de aquella, es el de peculado, y que el Licenciado Don Emilio Alvarez, caso de ser responsable, delinquirió á principios de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; esos hechos eran suficientes para declarar prescrita la acción penal correspondiente, puesto que la pena del cómplice, tratándose de peculado, no debe exceder de seis años de prisión, mitad del máximo que para el autor señala el artículo 1028 del Código penal; siendo por lo mismo, perfectamente aplicables al caso los artículos 263 y relativos del enunciado Código. Por las razones y fundamentos legales expuestos, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2546 fracción 2.<sup>a</sup> del Código de procedimientos, este Tribunal resuelve. PRIMERO: ES DE REVOCARSE Y SE REVOCA EL AUTO DE PRISION DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE SENTENCIA DE ESTA CAPITAL, EN VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, RESPECTO DEL LICENCIADO DON EMILIO ALVAREZ. SEGUNDO: EL REFERIDO AUTO EN NADA PERJUDICA LA REPUTACION DEL QUEJOSO. Publíquese esta resolución en la audiencia de hoy, notifíquese al Procurador de segunda instancia y al Licenciado D. Emilio Alvarez, comuníquese al Juez tercero de sentencia de este Distrito y archívese este expediente. POR UNANIMIDAD así lo resolvieron los Magistrados primero y segundo de número y tercero supernumerario, en fé del Secretario que autoriza; y firma el ponente.—*J. E. Vargas.*—*J. Joaquin Mart. Ramos.*



## DOS PALABRAS PARA CONCLUIR.

Antes de los sucesos que denuncian todas y cada una de las piezas insertas, no era fácil imaginar el daño cuya reparación he alcanzado, porque pudiendo proclamar en alta voz mi honradez, de la cual he procurado dar pruebas, aún en circunstancias excepcionales, gozaba de la tranquilidad que produce el hábito de obrar bién; y sin embargo, se ha visto que el Señor Juez tercero de sentencia de ésta Capital, fulminó, hiriendo mi reputación, el auto de 22 de Diciembre del año próximo anterior, por considerarme, lo mismo que á otras respetables personas, omiso y, como tal, cómplice en el peculado referente á los fondos de la Tesorería del Colegio del Estado.

¡Qué mucho, pues, que me haya defendido con la energía y constancia que la naturaleza misma del ataque reclamó! “La buena vida se cuenta por días: mas el buen nombre permanecerá para siempre, ” he dicho en el epígrafe de mi alegato de buena prueba, presentado al Señor Juez de Distrito en ésta Capital; y todo hombre, para quien la dignidad humana sea una verdad no limitada á los dominios del lirismo, debe pugnar porque su buen nombre y decoro personales no perezcan ni aún en el peligroso círculo de las conjeturas, ó por la venenosa acción de lenguas maldicientes.

Así es que puse en ejercicio todas las acciones y recursos que las leyes otorgan, no con el ánimo de entorpecer la marcha regular de los procedimientos judiciales, sino con el de que se hicieran efectivas las formas tutelares de ellos, con el de que se me oyera, se abriera paso á la verdad y se demostrára en fin como se patentizó. . . . ¿mi inocencia?; no, que por fortuna

es bién conocida de la sociedad á quien me dirijo, sino la carencia absoluta de motivos lógico-legales para justificar, siquiera sea la suposición de complicidad *por omisión*, en virtud de la cual se dictó el auto referido.

Diversos recursos con distintos resultados, pero encaminados á un mismo fin, pude intentar é intenté en efecto, para obtener las consecuencias jurídicas que se ven en las ejecutorias insertas. El auto y procedimientos del Señor Juez tercero de sentencia de ésta Capital, en sus relaciones con mis derechos de personalidad, contuvieron una flagrante violación de garantías individuales, que motivó el recurso de amparo por mí interpuesto; pero la improcedencia de dicho auto era evidente, á la luz de nuestra legislación local, y aquel debía revocarse con expresa y solemne declaración de que no afectaba en manera alguna, mi buen nombre: con éste segundo propósito, ocurri en queja al Tribunal Superior del Estado, para que, conforme al derecho común y  *juzgando*, se sirviera reparar el manifiesto agravio que me causó, por medio del auto citado, el Señor Juez tercero de sentencia.

Ambos recursos fueron debidamente substanciados y las resoluciones pronunciadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por el Tribunal Superior del Estado, expresan de la manera mas terminante: que el funcionario aludido (incurriendo, por supuesto, en responsabilidad que no seré yo quien le exigirá, á pesar del derecho que me asiste) violó las garantías individuales invocadas por mí: que su auto de 22 de Diciembre del año próximo anterior, fué deleznable y falto de razón legal: que por ser así, lo revocó el Tribunal Superior, desvaneciendo los conceptos erróneos en que se quiso fundar tal resolución; y, por último, que los actos del Señor Juez que ocasionaron mi queja, de ningún modo deben mancillar mi nombre; declaración justa que ha sido principalmente el objeto de mis reiteradas gestiones.

Todavía más; con los documentos que se dejan insertos, también se ha demostrado que durante los *nueve días* del mes de

Marzo de 1881, en que suplí al Director del Colegio del Estado, extendí mi cuidado y diligencia, en bien de ese Establecimiento, aún mas allá de lo que por obligación tenía que cumplir: que no existe, en desprestigio mío, *un sólo hecho dudoso* que pudiera estimarse, al ménos, como remoto indicio de omisión culpable en el delito porque se procesa al ex-Tesorero del Colegio del Estado; y que, por más que el Tribunal Superior del mismo Estado, haya hecho mérito de la prescripción de la acción penal, yo no juzgué necesaria esa defensa, ni participo, salvos siempre mis respetos, de la opinión de los Señores Magistrados, porque, á decir verdad, la prescripción, en la hipótesis de que se habló, supone la existencia de la acción prescriptible, y en el caso se reconoce, sin esfuerzo, que no existen los elementos generadores de dicha acción, que no hay *una sola nota* característica de lo que propiamente pudiera llamarse omisión punible.

Aludiendo á la falta de ilustración ó de rectitud de los Jueces, el sábio Magistrado español, Don Gonzalo Fernández de Heredia, en su discurso presentado á la Real Academia de Valencia, en 2 de Enero de 1825, expresó éstos conceptos de reconocida importancia política y social: "*Ella aniquila el prestigio de la autoridad, confunde todos los derechos, trastorna todas las fortunas, desacredita al Gobierno y le prepara la decadencia que le arruine*". Yo me complazco, no obstante, en creer que no será así entre nosotros, y para afirmar esta creencia, se aducirán, entre otros fundamentos, las resoluciones á mi favor, dictadas por los altos Tribunales de la Nación y del Estado.

Para concluir, no me parece fuera de propósito recordar lo que por vía de preámbulo, puse al frente de ésta publicación:

*"El fin que me ha guiado á dar publicidad á los documentos insertos, es: demostrar que no he desmerecido la confianza depositada en mí; hacer patente que, en cuanto ha estado de mi parte, he procurado corresponder á la estimación social; probar, en suma, que solo á merced de un criterio erróneo, se me pudo imputar una omisión inexistente y que jamás ha podido revestir formas delictuosas"*.

*“Tales son los móviles que me han determinado á reclamar la atención de esta ilustrada sociedad, á la cual me es satisfactorio dar cuenta de mis actos de carácter público, como homenaje de respeto y de la alta consideración que me merece”.*

La justicia administrada por los encargados del ejercicio del poder público, ha pronunciado, en éste negocio, los fallos que he dado á conocer. Ahora espero tranquilo el que la sociedad pueda dictar, con conocimiento de causa y con vista de todo género de antecedentes.

Puebla de Zaragoza, 29 de Julio de 1893.

*Emitio Alvarez.*